

TRATADO XIV.

DE LOS ACTOS HUMANOS Y EL PECADO.

PUNTO PRIMERO.

LOS ACTOS HUMANOS.

I. El objeto de la moral son los actos humanos.

Es preciso distinguir entre los actos del hombre y los actos humanos.

Llámanse actos del hombre los que se ejecutan sin reflexión y sin responsabilidad. Por el contrario, son actos humanos los que se ejecutan con reflexión, con libertad y por lo mismo con responsabilidad.

En el orden moral no hay pecado ni mérito, cuando no hay responsabilidad. El hombre que pudiendo hacer libremente el mal ó el bien, hace el bien, ejecuta una acción buena, ó contrae un mérito ante Dios. Por el contrario, el que pudiendo hacer libremente lo bueno ó lo malo, hace no obstante lo malo, ejecuta una acción mala y desmerece, ó es responsable ante Dios.

Las acciones son buenas ó malas, morales ó inmorales, según que se conforman ó no con la *regla de las costumbres*.

La regla de las costumbres es de dos maneras, á saber: próxima y remota. La regla remota es la ley divina ó humana.

La regla próxima es la misma ley divina ó humana conocida y aplicada por la propia conciencia.

Las acciones humanas pueden conformarse ó no conformarse con la regla de las costumbres:

- 1.º Por su objeto.
- 2.º Por sus medios.
- 3.º Por su fin.
- 4.º Por sus circunstancias.

Para que la acción sea buena por su objeto, se requiere que su objeto con-

sista en una cosa mandada ó no prohibida por la ley justa, ó por la conciencia recta. Todo objeto prohibido, por el solo hecho de estar prohibido, es moralmente malo. El que, por lo tanto, haga una cosa que esté prohibida, ejecuta una acción mala por su objeto.

Donde no hay prohibición no hay pecado. Donde no hay ley no hay prevaricación (1). El pecado, decía San Pablo, no lo he conocido, sino por la ley (2).

De aquí se infiere que, siendo el pecado la consecuencia natural de la desobediencia á Dios, ó de la infracción voluntaria de una ley, donde no haya ley que se infrinja, no es posible que haya pecado.

Esta regla deben tenerla muy presente los escrupulosos, que, sin razón ninguna, se obstinan en perturbar su espíritu, y atormentarse, suponiendo pecado donde no hay ley prohibitiva.

El objeto puede ser intrínseca y esencialmente bueno, ó solo bueno de una manera legal.

Será intrínseca y esencialmente bueno, cuando esté mandado por la ley eterna de Dios.

Será legalmente bueno, cuando solo esté mandado por las leyes justas de los hombres.

De la misma manera, el objeto de la acción humana puede ser intrínseca y esencialmente malo, ó tener solo una maldad legal.

Será intrínseca y esencialmente malo, cuando esté prohibido por la ley eterna de Dios ó por los preceptos del Decálogo, y tendrá solo una maldad legal,

(1) Ubi non est lex, nec prevaricatio.

(2) Peccatum non cognovi, nisi per legem.

cuando únicamente esté prohibido por las leyes justas de los hombres.

Lo que está mandado ó prohibido por la ley divina es esencialmente bueno ó malo, y es bueno ó malo siempre y en todas partes, porque la ley divina es por su propia naturaleza perpetua y universal, ó lo que es lo mismo, está vigente en todos los tiempos y alcanza á todos los países.

Lo que solo está mandado ó prohibido por las leyes justas de los hombres, únicamente será bueno ó malo, cuando se promulguen, donde se promulguen, y mientras estén en vigor estas leyes.

La acción humana puede ser también buena ó mala, según los medios que al ejecutarla se empleen. Si los medios están conformes con las leyes de Dios ó las leyes justas de los hombres, la acción podrá ser buena; si, por el contrario, los medios están reprobados por las leyes justas, la acción no podrá más ser mala. Los medios malos son malos caminos, y por caminos malos no se llega nunca á Dios.

La acción puede también ser buena ó mala por su fin, ó fines.

Cuando la acción se ejecute con un fin malo ó prohibido, aunque sea por su esencia buena, por su fin, se convertirá en mala.

La limosna, por ejemplo, es una acción esencialmente buena; pero si un protestante da limosna á un pobre con el fin de granjearse su afecto y poderlo arrastrar á la apostasía, la limosna será en él un pecado. Lo propio ha de decirse de todo el que dé limosna con el fin de seducir, pervertir ó lograr alguna cosa mala.

La acción, por último, puede ser buena ó mala, según sean las circunstancias en las cuales se ejecute. De esto, aquí nada decimos, porque en lugar más oportuno hemos de explicarlo con la debida extensión.

Los teólogos sientan el principio de que la acción, para ser buena, necesita ser buena en todo, es decir, que sea bueno su objeto, que sean buenos sus medios, que sean buenos sus fines, y que, en fin, sean también buenas sus circunstancias.

Por el contrario, para que una acción sea mala, basta con que se vicie por concurrir en ella solo una mala circunstancia. De modo que una acción

que sea buena por su objeto, por sus medios y por sus fines, puede convertirse en mala, cuando concurra en ella alguna mala circunstancia (1).

II. El hombre, como ya hemos indicado, puede obrar iniquamente ó como ser irracional, ó con reflexión, con libertad y deliberación, ó cual ser racional.

Cuando obra del primer modo, no procede como ser racional, y por lo mismo, no tiene mérito, ni responsabilidad, ó se coloca fuera del orden moral. Un demente, haga lo que haga, no tiene deliberación, no es responsable, y por lo mismo, ni peca ni merece, ni está dentro del orden moral.

Por el contrario, cuando el hombre es dueño de sí mismo, y tiene conocimiento y libre albedrío y obra según lo que conoce y como quiere, está dentro del orden moral, contrae responsabilidad, y por lo mismo es capaz de pecado ó demérito.

Cuando el hombre se encuentra en este estado, ó sea dentro del orden moral, puede ejecutar tres clases de actos á saber:

- 1.º Internos, ó elicitos.
 - 2.º Externos, ó imperados.
 - 3.º Mixtos de elicitos ó imperados.
- Meramente internos, son los que proceden directa é inmediatamente de la voluntad. Por ejemplo, un acto espontáneo de amor de Dios.

Externos ó imperados son los que consisten en acciones exteriores que se ejecutan por medio de los sentidos, á imperio de la voluntad. Por ejemplo, el dar limosna, orar, visitar á los enfermos, etc., etc., ó el murmurar, calumniar, hurtar, etc., etc.

Mixtos de elicitos ó imperados son los que proceden de la voluntad y se ejecutan en lo interior, pero con deliberación y reflexión. Por ejemplo, el hombre interior piensa y piensa en que piensa; quiere y piensa en que quiere, y hace un acto de fe y piensa en que lo hace.

Los actos elicitos son, por decirlo así, actos internos directos, al paso que los mixtos de elicitos ó imperados son actos internos reflejos (2).

(1) Bonum ex integra causa; malum ex quocumque defectu.

(2) Los psicólogos, al tratar de las

Las acciones, sean internas ó mixtas de internas y externas, caerán bajo la jurisdicción de la ley moral siempre que se ejecuten con libertad y advan- tancia.

La acción interna, ó la que consiste solo en pensamientos ó deseos, será reprobada ó mala, según que los pensa- mientos ó deseos en que consista estén ó no estén prohibidos. Todo el que ten- ga un pensamiento ó un deseo prohibido ejecutará una acción moralmente buena ó mala. Ante las leyes civiles, las acciones internas, ó los pensamientos y deseos no tienen valor ninguno.

Ante las leyes de Dios, ó en el tribunal de la conciencia, por el contrario, las acciones internas ó los pensamientos y los deseos pueden tener la misma bondad ó maldad que las acciones exter- nas. La razón de esto es porque el le- gislador civil no ve más que los hechos externos, mientras que Dios, que ex- ecutaría lo más íntimo del corazón hu- mano, lo mismo ve lo que el entendi- miento conoce y lo que la voluntad de- sea que lo que el brazo ejecuta. Para Dios, tan públicas son las acciones in- ternas como las externas.

Además, ante el tribunal de la peni- tencia, como el reo es á la vez reo y testigo, como reo conoce sus más ocultos pensamientos y deseos, y como tes- tigo no puede dejar de manifestarlos. De aquí el que, ante el tribunal de la penitencia, pueden premiarse ó casti- garse lo mismo las acciones internas que las externas.

III. De lo expuesto se deduce que el hombre, para poder ser responsable de sus acciones ó para constituirse en el órden moral, necesita:

- 1.º Voluntad libre.
- 2.º Libertad.
- 3.º Conocimiento de la ley.

facultades del alma, explican bastante bien la diferencia que existe entre el pensamiento directo y el pensamiento reflejo. Para pensar directamente solo se necesita aplicar la inteligencia á un objeto y ejercitarla en él; para pensar con pensamiento reflejo se necesita además aplicar la inteligencia á sí misma para que pueda percibir que pien- sa ó medita, ó sea para que pueda pen- sar en que piensa y meditar en que medita.

Explicaremos cada una de estas tres cosas.

Voluntario es lo que procede de la misma voluntad, ó de lo intrínseco de la voluntad con previo conocimiento del fin (1).

Involuntario es lo que proviene de lo extrínseco de la voluntad ó sin conoci- miento de la fin (2).

Por ejemplo: un hombre, en pleno uso de su razón, quiere una cosa, y co- noce el fin ó las consecuencias de lo que quiere. Aquí hay verdadero volun- tario.

Por el contrario, un demente quiere, ó, mejor dicho, experimenta un movi- miento ó un impulso de la voluntad, sin conocer el fin ó las consecuencias de este movimiento. Esto será involun- tario.

Y esto consiste en que, aunque el demente conserve su voluntad, y física ó materialmente quiera, como no cono- ce el fin, ó no es dueño de su razón, no está dentro del órden moral, y por lo mismo no puede decirse que moral- mente quiere.

El voluntario puede ser necesario y libre.

Voluntario necesario es el que pro- viene de lo intrínseco de la voluntad, con previo conocimiento del fin, pero sin potestad para inclinarse á uno ú otro punto (3).

Voluntario libre es el que proviene de lo intrínseco de la voluntad con previo conocimiento del fin, y con potestad para inclinarse á uno ú otro punto (4).

Nada tan oportuno para explicar la diferencia que existe entre el volun- tario necesario y el voluntario libre como el amor de Dios.

Los bienaventurados, por ejemplo, aman á Dios, pero lo aman con volun- tario necesario, es decir, que su amor

(1) Quod provenit ab intrínseco volun- tatis, cum pravia cognitione finis.

(2) Quod provenit ab extrínseco volun- tatis, vel sine cognitione finis.

(3) Quod provenit ab intrínseco volun- tatis, cum pravia cognitione finis, absque indifferentia potestatis ad utrumlibet.

(4) Quod provenit ab intrínseco volun- tatis, cum pravia cognitione finis, et stante indifferentia potestatis ad utrumlibet.

es á la vez voluntario y necesario. Volun- tario, porque lo aman con toda su voluntad, y necesario, porque para su dicha, no pueden dejar de amarlo.

Por el contrario, el amor que los hom- bres tienen á Dios es voluntario libre, porque lo aman con voluntad y con li- bertad. Con voluntad, porque nadie puede ejercer coacción sobre lo interior ó sobre las facultades del alma, y con libertad, porque pueden amarlo ó dejar de amarlo.

En el órden moral, para poder ad- quirir mérito ó contrar responsabili- dad, es absolutamente indispensable el voluntario libre. Tan cierto es esto, que la Iglesia condenó como heresias á los jansenistas que suponian que, para merecer ó demeracer en el estado de la naturaleza caída, ó después del pecado de Adán, no se necesitaba la libertad, sino que bastaba la liber- tad de coacción.

Este error era incompatible con el libre albedrío. En efecto, el condenado error de los jansenistas suponía:

1.º Que para que el hombre pueda ser responsable, solo necesita estar li- bre de coacción ó de una fuerza exter- na, ó material, que lo violente y lo obli- gue á obrar.

2.º Que estando el hombre libre de esta fuerza exterior ó violenta, pueda ser responsable de sus acciones, aun- que haya alguna fuerza interior que, desordenando al libre albedrío, ciega y fatalmente, lo obligue á obrar.

Esto, además de ser una herejía en el órden religioso, es un absurdo contra- sentido en filosofía. La razón misma demuestra que la libertad no existe cuando la voluntad no es libre. La li- bertad y el fatalismo son cosas de todo punto incompatibles. Si hay libertad, no hay necesidad fatal de obrar, y si hay fatalismo, no hay ni puede haber responsabilidad.

El voluntario se divide además en formal ó interpretativo, en sí ó en su causa, y en simpliciter y secundum quid.

Voluntario formal es el que proviene de lo intrínseco de la voluntad con conoci- miento claro y expreso por parte del en- tendimiento (1).

Voluntario interpretativo es el que proviene de lo intrínseco volun- tatis, cum cognitione clara, et ex- presa ex parte intellectus.

Por ejemplo, se conoce que una ac- ción es mala, y, sin embargo, directa- mente se quiere, se intenta ejecutar y se ejecuta.

Voluntario interpretativo es el que proviene de lo intrínseco de la voluntad con ignorancia venial de parte del en- tendimiento ó con conocimiento solo de la causa (1).

Por ejemplo, no se quiere una acción mala en sí misma; pero se quiere otra cosa que necesariamente ha de dar lugar á ella. No se quiere, v.g., morir, pero se quiere ejecutar una acción de la cual puede resultar la muerte.

Por esto, hay teólogos que dicen que el voluntario formal es voluntario di- recto, y el interpretativo, voluntario indirecto.

Voluntario en sí, in se, es el que pro- viene inmediatamente y por sí mismo de la voluntad (2).

Voluntario en la causa, in causa, es cuando se quiere la causa previendo su natural efecto (3).

El que se embriaga previendo que ha de blasfemar estando embriagado, que- rre la embriaguez en sí, y las blasfemias en su causa.

Lo propio sucede al que va á las ca- sas de juego, ó á poner en ocasión pró- xima de pecar. En estos casos, quiere el peligro en sí, y las consecuencias del peligro, en su causa.

Voluntario simpliciter, es lo que se quiere de una manera absoluta.

Voluntario secundum quid, es lo que se quiere solo en atención á las circuns- tancias ó por evitar un mal mayor.

El que se suicida, v.g., quiere el su- cidio puro y simplemente, de una ma- nera absoluta, como se quiere todo lo que se quiere cuando no hay medio ó violencia, es decir, simpliciter.

El que por ejemplo, arroja sus merca- derías al mar por salvarse en una tempestad, ó el que apostata por miedo á la muerte, tiene voluntario secundum

(1) Quod provenit ab intrínseco volun- tatis, cum ignorantia veniabili ex parte intellectus, vel cum cognitione in causa.

(2) Quod immediate, et per se ipsa oritur á voluntate.

(3) Quod sequitur ad causam volun- tariam cum provisione effectus sub- sequendi.

quid. No quiere arrojar sus mercancías al mar, ni renegar de la fe; pero tampoco quiere morir, y entre el temor de arrojarse ó apostatar y el miedo de morir, prefiere el salvar la vida y quiere arrojarse, y quiere apostatar, no por su gusto, sino por salvarse de un peligro.

IV. Además de la voluntad, digimos que, para que pudiese haber responsabilidad en las acciones, se requería libre albedrío ó libertad.

Explicamos aquí la influencia que puede tener la falta de libertad en el orden moral.

Se oponen á la libertad la coacción ó violencia, el miedo y la pasión.

Violencia es una fuerza extrínseca é irresistible que obliga á ejecutar sin voluntad y como magistralmente la acción (1).

Para que la violencia destruya la libertad, se requieren tres condiciones, á saber:

1.ª Que sea positiva, no convencional ó fraudulenta.

2.ª Que sea muy fuerte ó irresistible.

3.ª Que aun así, se haga todo lo posible por resistirla y no se haga nada que contribuya á facilitarla.

Para que la resistencia sea legítima, es indispensable que, aunque no sea posible la resistencia activa, siempre subsistan la repugnancia interior y la resistencia pasiva. Cuando ya no se pueda impedir el crimen, se debe no obstante cuidar de no coadyuvar á su perpetración.

La violencia no puede tener lugar cuando se trata de actos meramente internos. Por lo tanto, nadie puede decir, que con violencia se le ha obligado á pensar mal, ó á tener un mal deso.

La violencia, por el contrario, puede tener lugar respecto á los actos externos. Así es que el hombre á quien pongan una mordaza en la lengua, no podrá gritar pidiendo auxilio. De la misma manera, el juez á quien carguen de cadenas, no podrá moverse para ir á proteger á un inocente.

En estos casos, y en todos los de igual

(1) *Quod provenit a principio extrínseco, passo non conferente vim, sed positive resistente.*

indole, la violencia es la que obliga á obrar ó dejar de obrar, y, por lo tanto, desaparece por completo la responsabilidad.

Miedo es el temor de algún mal que se cree que puede sobrevenir (1).

El miedo puede ser grave ó leve. Será grave cuando se tema un mal de mucha consideración, como por ejemplo, la pérdida de la vida, la honra ó la hacienda.

El miedo es leve cuando el mal que se tema es de escasa importancia.

El miedo debe juzgarse, no por lo que en sí es, sino por el efecto que produce. Nadie ignora que el miedo produce mayor ó menor efecto, según el mayor ó menor valor de la persona.

Por esto distinguen los teólogos entre el miedo absoluto y el relativo. Miedo absoluto es el que tiene igual resultado tanto para los tímidos como para los valerosos. Si un hombre se encuentra pendiente de una escala y se le amenaza con cortarla, sea ó no de corazón esforzado, no puede menos de ver que, si se corta la escala, cae á un precipicio, en el cual necesariamente ha de morir.

En este caso hay miedo absoluto, porque no se funda en la timidez, sino en la eficacia misma de la causa que lo produce.

El miedo es relativo cuando se funda, no en la eficacia de la causa que lo produce, sino en la pusilanimidad de la persona á quien se intimida. En este caso, aunque el miedo sea en sí leve, el efecto que produce es grande, perturba el ánimo, aterra, y disminuye sin duda ninguna la libertad.

Esto sucederá cuando, por ejemplo, se amenace á un niño con un fantasma, ó á una mujer muy impresionable con la presencia de un insecto que le cause espanto.

En cualquiera de estas hipótesis, el miedo en sí es muy leve; pero puede tener consecuencias horribles.

Por esto, el miedo, como hemos dicho, no ha de juzgarse por su causa, sino por su efecto.

El miedo, sea el que sea, cuando conmueva y aterra, disminuirá el voluntario, y por lo tanto la responsabilidad.

(1) Timor mali verosimiliter eventuri.

Para que el miedo excuse de pecado, se requiere:

1.º Que sea verdadero.

2.º Que caiga en varón constante, ó que se crea que la amenaza no ha de quedar sin efecto.

3.º Que se tema ó en la misma persona, ó en los parientes ó afines, hasta el cuarto grado.

4.º y último. Que no se pueda evitar sin grave riesgo ó daño.

El miedo, cuando reúne estas condiciones, anula los esposales, el matrimonio, la profesión religiosa y los votos.

Hay muchos contratos que no se anulan por el miedo, pero que, esto no obstante, si no perdonan la parte ofendida, probada la existencia del miedo, pueden anularse por sentencia del juez.

El miedo es siempre circunstancia atenuante, que disminuye la gravedad de la culpa, y podrá hasta excusar por completo de pecado, cuando ó sea muy grave el mal que se tema, ó muy grande el estremecimiento que se experimente.

En los pecados que son directamente contra la fe, ó en los que se refieren á la causa pública de la Religión, no excusa el miedo. Así es que, cuando se amenace á una persona con la muerte ó con la pérdida de la honra, sino reniega de la fe, debe morir una y mil veces y no renegar.

Cuando se trate de la infracción de preceptos eclesiásticos, la cuestión es muy distinta. Así es que, si se amenaza con la muerte ó con la deshonra, ó con la pérdida de los bienes, sino se deja de oír Misa en un día de ayuno, ó no se hacen dos comidas en un día de ayuno, sin pecar podrá dejarse de oír Misa y de ayunar. La razón es porque, como dicen los teólogos y canonistas, los preceptos eclesiásticos no obligan con tanto detrimento, y porque, además, cuando hay conflicto entre el precepto natural, que obliga á conservar la vida, y el precepto eclesiástico que obliga, por ejemplo, á oír Misa, si no hay medio de cumplir con los dos, se debe prescindir del segundo, y cumplir el primero.

Exceptúese el caso en que se interese la causa pública de la Religión, por que entonces, antes es el vivir para Dios que el vivir para el mundo.

Esto no obstante, el miedo será siempre una circunstancia atenuante, porque en el que ejecuta una acción mala por miedo habrá debilidad ó flaqueza, pero no perversidad ni contumacia.

La tercera causa que disminuye el voluntario ó la libertad, es la concupiscencia.

Por concupiscencia se entiende aquí toda pasión, ó todo apetito desordenado que pueda exaltar la fantasía, y perturbar la razón ó oscurecer la inteligencia.

Por esto, siempre que haya una pasión violenta, sea de avaricia, de ira, de lujuria, etc., como llegue á inflamar el corazón, exaltar la fantasía y oscurecer el entendimiento, sin duda consistirá al que sea víctima de este movimiento fuera del orden moral.

Las pasiones, cuando por ser muy violentas, exaltan y arrebatan, en el momento de la exaltación ó arrebatado, no se puede delibear, y, por lo mismo, no se incurre en responsabilidad.

Una madre ve que van á herir á su hijo, y, al instante, sin deliberación, sin darse cuenta de lo que hace, inflamada é impulsada por el furor, se arroja sobre el asesino y lo despedaza. En este caso no hay ni puede haber pecado. Obra la naturaleza, no toma parte ninguna en esto la reflexión, y, por lo mismo, no se está dentro del orden moral.

Lo propio ha de decirse de todas las demás pasiones.

Esto no obstante, con el fin de evitar errores trascendentales, debe tenerse en cuenta:

1.º Que la pasión puede ser de todo punto involuntaria.

2.º Que, por el contrario, puede ser voluntaria en sí ó en su causa.

3.º Que puede ser voluntaria, al menos en parte, en sí ó en su causa. Cuando la pasión sea de todo punto involuntaria, y como un arrebatado espontáneo de la naturaleza, podrá considerarse como una explosión volcánica, que causa horribrosos desastres en el orden físico; pero que no tiene consecuencia ninguna en el orden moral.

En el segundo caso, cuando la pasión sea voluntaria en sí ó en su causa, debe juzgarse como se juzga la embriaguez. En efecto, el que voluntariamente se embriaga, previendo las consecuencias de su embriaguez, no peca

por lo que haga mientras carezca del uso de la razón; pero pecará, y muy gravemente, y será responsable de todo lo malo que en la embriaguez haga, por haberse embriagado.

En el tercero y último caso, cuando la pasión se quiera al menos en parte, la responsabilidad será tanto más grande cuanto mayor sea la parte que se ha querido. Cuando no se pone la diligencia necesaria para evitar la ocasión de pecar, nunca podrá eludirse la responsabilidad del pecado.

V. Expliquemos aquí la ignorancia, que, como hemos dicho, es también una de las causas que pueden eximir de responsabilidad en el orden moral. La ignorancia puede ser física y moral.

Hay ignorancia física cuando no se conoce lo que no se necesita ó no se puede conocer.

Hay ignorancia moral cuando no se conoce lo que se puede y se debe conocer.

Aquí no hablamos de la primera, ó sea de la ignorancia física, sino de la segunda, ó sea de la ignorancia moral. En este sentido, la ignorancia es la falta de conocimiento necesario para el cumplimiento de los deberes (1).

La ignorancia puede ser invencible, venible, crasa, supina, o cecada, del derecho, del hecho, antecedente, concomitante y consiguiente.

Invencible es cuando, puestas las diligencias debidas, no puede vencerse (2).

Venible es cuando, haciendo las diligencias oportunas, pudiera vencerse, pero, por no hacerlas, no se vence (3).

Un médico, por ejemplo, asiste á un enfermo, para cuya enfermedad hay una medicina cierta y eficazísima. Esta medicina es nueva, acaba de inventarse, y el médico no ha oído siquiera hablar de ella.

En este caso, si por no aplicar esta medicina, muere el enfermo, el médico, por tener ignorancia invencible ó

(1) *Carentia cognitionis necessariorum ad proprium munus obendum.*

(2) *Que, positis diligentibus debitis, vinci non potest.*

(3) *Que, positis diligentibus debitis, potest vinci, at tamen de facto non vincitur.*

no culpable, carecerá de toda responsabilidad.

Para que la ignorancia sea invencible no se requiere que sea absolutamente imposible el vencerla, sino que el que la tiene carezca de todo conocimiento, de toda noticia; y aun ni se le ocurran dudas acerca de la cosa ignorada. El médico, el abogado, el juez, el Confesor, etc., tienen la estrechísima obligación de hacer cuanto esté de su parte para no ignorar nada de lo que pueda serles necesario para el cumplimiento de sus deberes; pero, si después de haber puesto las diligencias necesarias para saber todo lo que deben saber, ignorasen alguna cosa, su ignorancia sería invencible y los libraría de responsabilidad.

Ignorancia venible hay siempre que se tienen dudas ó ideas vagas acerca de la existencia de lo que se ignora, y cuando, por negligencia, ó por cualquier otra causa, ó no se estudia ó se deja olvidar lo que se ha estudiado.

La ignorancia venible, más bien que una excusa, es una ignominia.

Ignorancia crasa es la que proviene de la apatía ó pereza (1).

Tiene esta ignorancia todo el que, por temor al trabajo ó amor á la ociosidad, no se instruye en lo que le es necesario para poder cumplir bien con sus deberes.

Ignorancia supina es la que proviene de ocupaciones extranas que impiden el estudiar para conocer las obligaciones propias (2).

Tiene esta ignorancia el que, siendo hombre político, se ocupa en estudiar la ciencia del Sacerdote, ó el que, siendo Sacerdote, pierde el tiempo por ocuparse en adquirir la ciencia propia del hombre político.

El Sacerdote que puede invertir dos horas diarias en leer periódicos y no destina ni una sola al estudio ó recuerdo de las ciencias sagradas, será ante Dios responsable de las almas que, por su ignorancia supina, no dejará de cometer en el desempeño de su sagrado ministerio.

(1) *Que provenit ex desidia vel negligentia.*

(2) *Que provenit ex occupationibus circa alia negocia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam.*

Ignorancia afectada es la que proviene de la mala voluntad ó del positivo deseo de no saber (1).

Tiene ignorancia afectada el que dice, por ejemplo: «He formado una opinión, he interesado mi amor propio en sostenerla, y no quiero estudiarla ni examinarla á fondo, no sea que me convenza de que es infundada, y, por deber de conciencia, tenga que renunciar á ella.»

Tiene también ignorancia afectada el que no quiera conocer sus deberes para verse así más libre de remordimientos al no cumplirlos.

La ignorancia venible no excusa; por el contrario, agravará más ó menos la culpa, según que sea en sí más ó menos culpable.

Además, no debe perderse de vista: 1.º Que la ignorancia venible es por sí sola un pecado habitual, un hábito vicioso, y una ocasión próxima voluntaria.

2.º Que el que tiene ignorancia venible es responsable de todos los males que, por no conocer sus deberes, cause ó ocasione.

3.º Que el que tenga ignorancia invencible tendrá que responder ante Dios, no solo de los muchos males que haga, sino de los muchísimos bienes que deje de hacer.

Por esto, el que tiene ignorancia venible acerca de las obligaciones que su estado le impone, debe ser tratado en el Sacramento de la Penitencia lo mismo que exactamente lo mismo que el que está en ocasión próxima voluntaria de pecar.

Debe también advertirse que la ignorancia venible acerca de las obligaciones propias de cada estado, puede nacer:

- 1.º De apatía.
- 2.º De ocupaciones ilícitas.
- 3.º De ocupaciones indiferentes.
- 4.º De ocupaciones en apariencia piadosas.

Si la ignorancia es hija de la apatía, arrastra al ocio, y el ocio es la causa de muchísimos males.

Si la ignorancia es efecto de ocupaciones ilícitas, será, no uno, sino dos pecados.

(1) *Que provenit ex malitia, vel nollitione directa.*

Uno por la ignorancia culpable, y otro, ú otros, por las ocupaciones pecaminosas.

Si la ignorancia es resultado de ocupaciones indiferentes, como en ello no haya peligro de disipación escandalosa, no habrá más pecados que los que lleve consigo la falta del cumplimiento de los deberes.

Por último, si la ignorancia es consecuencia de ocupaciones en sí buenas ó piadosas, debe recordarse que la piedad no es verdadera cuando consiste en el olvido de los propios deberes. Un Cura párroco, por ejemplo, que no practica, ni administra los Sacramentos, ni visita á los pobres, ni combate el error en su propia parroquia, por ir á asistir á funciones religiosas ó á ejercicios de piedad y caridad en otras Iglesias, lejos de agradar á Dios, incurrirá en una responsabilidad tremenda para el día del juicio. Pudiera compararse con el padre de familia que abandona sus negocios y deja morir de hambre á su mujer y á sus hijos por ir á buscar recurosos para socorrer á pobres de extrañas familias.

Ignorancia del derecho, *juris*, es cuando no se conoce la ley ó el precepto.

Ignorancia del hecho, *facti*, hay cuando se conoce la ley; pero se ignora si, ó se ha ejecutado la acción, ó si la ley es aplicable á la acción en el caso presente.

Tienen ignorancia del derecho todos los que desconocen la ley. Así es que, bajo este punto de vista, tendrán grandísima responsabilidad ante Dios todos los que ignoran las leyes eclesiásticas relativas á la administración de los Sacramentos, los casos reservados, el ayuno, el voto, el juramento, la restitución, las proposiciones condenadas, etc., etc., etc., etc. La razón es porque todos estos se llamarán médicos de las almas, y por su ignorancia enriquecerán al mundo y defraudarán á la Iglesia, por no saber curarlas.

La ignorancia del hecho puede ser muy frecuente, y para no ser víctima de sus consecuencias se necesita grandísima precaución y mucho estudio. Nada tan común como el conocer, y: la ley de la abstinencia, y no saber si será obligatoria en tal ó cual caso.

Ignorancia antecedente es la que precede á la acción.

Tiene esta ignorancia el que da un consejo absurdo por desconocer la ley que prohíbe aconsejar lo que aconseja.

Tiene ignorancia concomitante el que, al ejecutar la acción, no quiere poner la diligencia necesaria para convencerse de que la ejecuta en la forma debida. Esta ignorancia se encuentra en los que, por desidia, distracción ó mala voluntad, no conocen lo que se necesita conocer en el momento de ejecutar una acción. El que, por ejemplo, va á administrar la Extrema-Únion, necesita saber si vive ó no todavía la persona á quien unge. Si no quiere ver si vive, su ignorancia será concomitante, porque acompaña á la misma acción.

Tiene ignorancia consiguiente el que no conoce lo que debe conocer después de ejecutar la acción.

Un Clerigo, *vg.*, va á una partida de caza. El y sus compañeros, disparan sus fusiles en una misma direccion. A última hora corre el vago rumor de que del fuego que han hecho los cazadores ha resultado una víctima.

En este caso, el Clerigo tiene el deber de enterarse de lo ocurrido y averiguar si ha incurrido ó no en irregularidad por homicidio dudoso.

Si no lo hace, tendrá ignorancia consiguiente ó posterior á la acción, porque no quiere poner las diligencias debidas para conocer cuáles han sido las consecuencias de su acción.

PUNTO II.

EL PECADO Y SU DIVISION.

I. Pecado es un dicho, hecho ó deseo contra la ley eterna de Dios (1).

Se dice hecho, dicho ó deseo para indicar que el pecado puede consistir en obras, palabras y deseos ó pensamientos.

Se dice contra la ley eterna de Dios, para manifestar que todo pecado ha de ser una acción contraria á la ley de Dios, ó á la ley humana, que se funda en la ley Divina.

El pecado es una mancha en el ór-

(1) *Dietum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei æternam.* S. Aug., *contra Faust.*, lib. 22, cap. 27.

den espiritual ó una responsabilidad ante Dios, que solo puede fundarse en una desobediencia directa ó indirecta á lo que Dios manda.

El pecado se divide en original y personal.

Original es la privacion voluntaria de la justicia original (1).

Este pecado fué voluntario en Adán, y se trasmite por herencia á todos los hijos de Adam (2).

El pecado original se borra por medio del bautismo.

No tratamos aquí con más extension este punto, porque esta es materia que corresponde á la Teología Dogmática.

Pecado personal es el que se comete por la propia persona (3).

El pecado personal puede ser de omision y comision.

Pecado de omision es la infraccion de un precepto afirmativo (4).

Las leyes eclesiásticas, por ejemplo, mandan ayunar y oír Misa. El que, por lo tanto, no ayuna ó no oiga Misa, omitirá estas acciones, que son necesarias para cumplir con los preceptos, y cometerá pecado de omision.

Pecado de comision es la violacion de un precepto negativo (5).

Dios dice, *vg.*, no matarás y no hurtarás. El que, por lo tanto, hurte ó mate, infringirá el precepto divino ejecutando una acción prohibida, y cometerá pecado de comision.

El pecado, tanto de omision, como de omision, puede ser mortal y venial.

Pecado mortal es todo dicho, hecho ó deseo contra la ley eterna de Dios en materia grave (6).

(1) Privatio voluntaria justitiæ originalis.

(2) Exceptiãse Nuestro Señor Jesucristo, concebido en cuanto hombre por obra del Espíritu Santo y la Santísima Virgen, preservada por disposicion divina de la mancha original. Véase la Bula *Ineffabilis*, de 8 de Diciembre de 1854.

(3) *Quod committitur per propriam personam.*

(4) *Violatio præcepti affirmativi.*

(5) *Violatio præcepti negativi.*

(6) *Dietum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei æternam, in materia gravi.*

El efecto del pecado mortal es matar el alma ó condenarla á muerte eterna, privándola de la gracia y amistad de Dios.

El pecado mortal se borra por los Sacramentos de muertos, por los Sacramentos de vivos, en los casos en que pueden causar primera gracia, y por la contricion perfecta, con propósito de confesarse.

Pecado venial es todo dicho, hecho ó deseo contra la ley eterna de Dios en materia leve (1).

El efecto del pecado venial es privar del fervor de la caridad.

El pecado venial se perdona por los Sacramentos, por los sacramentales, y por el acto de contricion. Además, como no lleva en sí más que reato de pena temporal, puede expiarse en el Purgatorio.

Para cometer pecado mortal se necesita:

1.º Infringir una ley que obligue bajo culpa grave.

2.º Que esta ley no admita parvidad de materia, ó que se infrinja en materia grave (2).

3.º Infringir la ley con perfecta libertad y plena deliberacion y advertencia.

Quando falten algunas de estas condiciones, la infraccion de la ley no será pecado mortal, ya porque la ley no tendrá sancion tan rigorosa, ya porque adnita parvidad de materia, ya porque no se infrinja en materia grave, ó ya por último, porque no haya completa libertad ó plena ó perfecta deliberacion.

En estos casos, lo que en sí sería materia de pecado mortal, por las causas

(1) *Dietum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei æternam, in materia levi.*

(2) Los preceptos que no admiten parvidad de materia son la herejía, la desesperacion, el odio formal de Dios, la primera verdad del juramento, la bondad de la materia del voto, la simonia, la blasfemia, la violacion del sigilo de la confesion, las materias, formas ó intencion para los Sacramentos, en cuanto á la sustancia, el desprecio formal de la ley ó el legislador, la lujuria, etc.

indicadas, no traspasaría los límites de la culpa leve.

El pecado, sea mortal ó venial, puede ser actual y habitual.

Actual es la acción mala en el momento mismo de ejecutarse (1).

Habitual es el mismo pecado actual cuando se conserva por mucho tiempo, sin interrumpir la acción mala, ó sin obtener su perdón (2).

El que comete, *vg.*, un pecado de fornicacion, en el acto de cometerlo, tiene pecado actual. Si despues continúa en un criminal amancebamiento, vivirá en pecado ó tendrá pecado habitual.

Hábito vicioso es la facilidad que se contrae cuando se cometen muchos actos pecaminosos para cometer nuevos actos de la propia índole (3).

El pecado puede perdonarse, quedando, sin embargo, en el alma el hábito vicioso. La razon es porque el pecado se perdona en el instante en que causa la gracia del Sacramento de la Penitencia.

mientras que el hábito vicioso, ó la facilidad de pecar no se destruye, sino cuando con la costumbre de reprimirse se aumenta la resistencia ó se adquiere costumbre contraria.

Todo el mundo hace muy facilmente lo que hace con mucha frecuencia. Así es que el que se acostumbra á murmurar ó á mentir mente y murmura con suma frecuencia y como si rodase por una pendiente que lo lleva á esta clase de pecados. Por el contrario, el que se acostumbra á contener su lengua y á hacerse esclavo de la verdad, tropieza siempre con grandes dificultades para mentir ó para hablar mal.

Lo propio ha de decirse de todos los demás vicios.

II. El pecado venial, una vez constituido en pecado venial, no puede nunca llegar á ser mortal.

Sin embargo, lo que de suyo es materia de pecado venial, podrá llegar á ser materia de pecado mortal:

1.º Actus peccaminosus qui quis peccat.

2.º Peccatum antes commissum, et non retractatum, nec remissum.

3.º Facilitas orta ex repetitione plurimum actuum peccaminosorum ad similes actus peccaminosus producidos.

(1) *Actus peccaminosus qui quis peccat.*

(2) *Peccatum antes commissum, et non retractatum, nec remissum.*

(3) *Facilitas orta ex repetitione plurimum actuum peccaminosorum ad similes actus peccaminosus producidos.*

1.º Por el fin con que la acción se ejecuta. *Ex fine.*

2.º Por el daño que la acción causa. *Ex damno.*

3.º Por el peligro á que se expone el que ejecuta la acción. *Ex periculo.*

4.º Por el desprecio formal de la ley con que se ejecuta la acción. *Ex contemptu.*

5.º Por conciencia errónea. *Ex conscientia erronea.*

6.º Por el escándalo que se dá *Ex scandalo.*

7.º Por la reunión de muchas parvidades. *Ex unione plurium parvitatum.*

La materia de pecado venial será pecado mortal por el fin, cuando se falta á la ley en materia leve, pero intentando faltar en materia grave, ó con el fin de facilitar los medios para poder infringirla gravemente.

Por daño, cuando, aunque la acción que se ejecuta tenga en sí escasa importancia, por lo extraordinario de las circunstancias, ocasiones perjudiciales considerables. Hurtar, por ejemplo, diez centimos, es por sí materia leve; pero si se hurtan a una familia muy pobre, que los necesitaba para comprar el frugalísimo alimento con que en un día había de satisfacer su hambre, por el daño que se causa, se cometerá pecado mortal.

Por peligro, pecará mortalmente el que ejecuta la acción en sí leve, cuando preeva que la acción leve puede ser en él como una chispa eléctrica que lo inflama y desarrolla en él todo el fuego de sus pasiones.

Por desprecio, pecará mortalmente el que ejecuta una acción de escasa importancia, pero con el intento de despreciar ó vilipendiar al superior que la ha prohibido.

Por conciencia errónea, pecará mortalmente el que ejecuta la acción leve creyendo que está prohibida bajo culpa grave.

Por escándalo, pecará mortalmente el que comete una falta en sí leve, pero ante personas que se escandalizan por considerarla como grave.

Por último, por unión de muchas parvidades, se llegará á cometer pecado mortal cuando estas parvidades se unan en cuanto al sugeto, en cuanto al efecto.

Se unirán en cuanto al sugeto, cuando una misma persona, cometiendo muchos hurtos pequeños, llegare á constituir materia de hurto grave. Si esto no fuese así, cualquiera podría enriquecerse hurtando pequeñas cantidades.

Se unen en cuanto al día, cuando el que, por ejemplo, teniendo obligación de rezar el Oficio Divino, en un mismo día falte muchas veces al rezo en materia leve.

Lo propio ha de decirse del que estando obligado á ayunar, en un mismo día toma muchas parvidades ó infringe muchas veces en materia leve el ayuno.

Se unen en cuanto al efecto, cuando á una misma persona se le hacen muchos pequeños perjuicios. Al fin se suman estos pequeños daños y forman un daño considerable.

PUNTO III.

LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA DISTINCION ESPECIFICA Y NUMÉRICA DE LOS PECADOS.

I. CIRCUNSTANCIA ES UN ACCIDENTE QUE RODEA Ó ACOMPAÑA AL ACTO HUMANO (1).

No hay ni puede haber acto humano que no se vea acompañado de circunstancias que le sean favorables ó desfavorables.

Por lo que se refiere á los pecados, estas circunstancias pueden considerarse como divididas en tres clases diversas, á saber:

1.º Las que mudan la especie. *Mutantes speciem.*

2.º Las que agravan el pecado. *Circunstancias aggravantes.*

3.º Las que disminuyen la gravedad de la culpa. *Diminuentes.*

Circunstancia que muda de especie es el accidente que acompaña al acto humano para hacer que á la vez se oponga á distintas virtudes ó á una misma de diverso modo (2).

El que hurta, por ejemplo, en la Iglesia, ejecuta una sola acción; pero contraria á la vez á dos virtudes, ó que lleva consigo dos pecados. El hurto en (1) *Accidens actus humani ipsam speciem.*

(2) *Accidens actus humani ipsam speciem.*

(3) *Accidens actus humani oppositum distincte virtuti, vel eidem virtuti diverso modo.*

la Iglesia es contrario, como hurto, á la virtud de la justicia, y como sacrilegio, á la virtud de la religión.

Circunstancia agravante es el accidente que rodea al acto pecaminoso para aumentar su malicia, dentro de la misma especie de pecado (1).

La circunstancia agravante se funda en la mayor gravedad de la materia del pecado. Así es que, si el que hurta un escudo comete un pecado mortal, el que hurta diez agravante, cometerá un pecado mil veces mayor.

Circunstancia atenuante es el accidente que acompaña al acto pecaminoso para disminuir su malicia (2).

Son circunstancias atenuantes todas las que, ó por parvidad en la materia, ó por falta de deliberación, ó por cualquier otro motivo legítimo, pueden contribuir á disminuir la gravedad de la culpa (3).

II. Las circunstancias que acompañan á los actos pecaminosos se refieren:

1.º A la persona que peca. *Quis.*

2.º A la materia del pecado. *Quid.*

3.º Al lugar en que se peca. *Ubi.*

4.º A los auxilios ó medios que se emplean para pecar. *Quibus auxiliis.*

5.º A la causa, fin, ó motivo del pecado. *Cur.*

6.º Al modo de ejecutar la acción pecaminosa. *Quomodo.*

7.º Al tiempo en que esta acción se ejecuta. *Quando.*

Explicaremos brevisísimamente cada una de estas circunstancias.

Quis, se refiere á la persona que peca. Si esta, por ejemplo, es rica y hurta, la circunstancia de ser rico hará que sea más grave su pecado.

Si un casado peca contra castidad, por la circunstancia de estar casado, su culpa tendrá malicia de adulterio. Lo propio debe decirse de toda persona.

(1) *Accidens actus humani peccaminosi augens malitiam intra eandem speciem.*

(2) *Accidens actus humani diminuens malitiam intra eandem speciem.*

(3) Véase el Tratado del Sacramento de la Confesión.

(4) *Quis, Quid, Ubi, Quibus auxiliis, Cur, Quomodo, Quando.*

sona que ejecute una acción pecaminosa que le esté prohibida por dos ó más conceptos.

Por ejemplo, un caballero de las órdenes militares que esté casado, cometerá un pecado contra castidad. Este cometerá tres pecados, á saber: uno contra el sexto Precepto del Decálogo, que le prohíba la fornicación; otro de adulterio, por faltar á la fidelidad debida á su cónyuge; y otro contra R-religión, por el voto de castidad conyugal que tiene hecho, si lo ha hecho.

Quid, se refiere á la cantidad y á la calidad ó condición. A la cantidad, como si en vez de hurtar un escudo se hurtan ciento, y á la calidad ó condición, como si en vez de hurtar cosa profana, se hurta cosa sagrada, ó si en vez de pecar con una mujer casada ó que tenga hecho voto de castidad.

Ubi, se refiere al lugar en que se peca. Si es lugar sagrado tendrá malicia de sacrilegio, y si es sitio público podrá llevar consigo escándalo.

Quibus auxiliis, se refiere á los medios ó instrumentos empleados para ejecutar la acción pecaminosa.

Si se ha hecho uso, v.g., de vasos sagrados, habrá malicia de sacrilegio, y si la acción se ha cometido por medio de niños inocentes, por sacerdotes y enseñados á pecar, se incurrirá en una responsabilidad gravísima.

Cur, Se refiere al fin ó motivo. Cuando el fin con que se ejecuta la acción pecaminosa lleva una maldad distinta de la acción, la maldad del fin se unirá á la de la acción, y habrá dos pecados graves en vez de uno.

Quomodo, Se refiere al modo. El que ejecute la acción pecaminosa de una manera que lleva consigo especial repugnancia, cometerá un nuevo pecado ó agravará por lo menos la maldad de la acción que ejecuta.

Quando, Se refiere al tiempo en que se peca. Si es, v.g., en un Viernes Santo, ó poco antes ó poco después de comulgar, ó en el momento mismo de la Comunión, nadie podrá desconocer que se aumenta muy considerablemente la malicia de la acción.

III. Los teólogos suelen dar muchas reglas al explicar la distinción numérica y específica de los pecados. Nosotros, sin embargo, vamos á reducirlos á muy

pecos, porque estamos convencidos de que esta es una materia de suyo muy clara, y que, por lo mismo, se confundiría y se embrolla cuando hay empeño en esclarecerla demasiado.

Hay distinción numérica siempre que hay distintas infracciones de leyes. Como todo pecado es la infracción de una ley, si hay una sola infracción, habrá un solo pecado, y si hay cien infracciones, habrá cien pecados.

Hay distinción específica cuando se infringen varias leyes ó las infracciones son de diversas clases.

Las leyes son, por decirlo así, la ga-

rantía de las virtudes. Así es que, como á cada virtud corresponde una ley, todas las infracciones de una ley que sea la garantía de una virtud, formarán como un grupo especial.

Pijémoslos, por ejemplo, en la castidad y en la justicia. Veinte infracciones de la ley de la castidad formarán especie distinta ó grupo diverso de otras veinte infracciones de la ley de la justicia.

Así, pues, para ver cuántas son las especies de pecados, no hay más que fijarse en las virtudes á las cuales se ha faltado.

TRATADO XV.

DE LA CONCIENCIA Y DE LA LEY.

PUNTO PRIMERO.

LA CONCIENCIA EN GENERAL.

I. La conciencia pudiera mirarse como el resultado de la aplicación que toda criatura racional hace de la ley divina, que conoce, ó la acción humana, que ejecuta.

Para hacer, pues, esta aplicación se necesita:

1.º Conocer la ley.

2.º Tener libertad para aplicarla.

En el primer caso, no conociéndose la ley, no se conoce la regla, y, por lo mismo, no puede saberse cuál es el bien ni cuál es el mal.

En el segundo caso, no habiendo libertad para aplicar ó dejar de aplicar la ley, no puede haber mérito si se aplica, ni responsabilidad si se deja de aplicar.

Sin embargo, lo esencial para la conciencia es el conocimiento de la ley, porque basta con conocerla para que

se sepa si se conforma ó no con ella la acción que se intenta ejecutar.

Conformarse con la ley es obrar bien. Infringir la ley es obrar mal.

Por esto la conciencia consiste solo en manifestar si lo que se piensa hacer está conforme con la ley y por lo mismo, es bueno, ó es contrario á la ley, y, por lo mismo, es malo.

La criatura racional conoce la ley que le manda hacer lo bueno y la prohíbe hacer lo malo, y conoce también al propio tiempo su deseo ó su propósito de ejecutar una acción cualquiera. Así es que, como la inteligencia misma conoce á la vez la ley y el deseo ó propósito, al instante, de una manera instintiva, aplica la ley al deseo, ó ve la conformidad ó repugnancia que existe entre la ley y el deseo. Si hay conformidad, dice, que el deseo es bueno y tranquilo; si hay, por el contrario, repugnancia, dice que el deseo es malo y lleno de remordimientos.

La criatura racional, obrando racio-

nalmente, no puede nunca dejar de tener conciencia ó sea dejar de formar juicio de la conformidad ó repugnancia entre la acción y la ley. La razón es porque, como siempre tiene á la vista, nunca puede dejar de ver si la acción se conforma con la regla ó se desvía de ella.

II. Conciencia es el acto con el cual el entendimiento aplica los principios universales prácticos á la acción singular y propia (1).

Este acto del entendimiento es un verdadero juicio, porque lo forma el entendimiento después de comparar los principios morales ó la ley con la acción, y ver si la acción está ó no conforma con la ley.

Si se fija bien la atención en esta definición, se comprenderá que la conciencia es siempre el resultado de un silogismo perfecto. Es el siguiente:

Todo lo que la ley prohíbe es malo.

Es así que lo que voy á hacer está prohibido por la ley:

Luego es malo.

Ó el siguiente:

Todo lo que la ley manda es bueno.

Es así que lo que voy á hacer está mandado por la ley:

Luego es bueno.

Estos silogismos se hacen instintivamente y desde que se entra en el uso de la razón. Aunque no se haya estudiado la lógica artificial, á nadie falta la lógica natural, que se necesita para formar esta clase de raciocinios.

La razón es, porque, para tener conciencia ó formar estos raciocinios, se necesitan dos cosas, á saber:

1.º El conocimiento de la ley.

2.º El conocimiento de la acción.

Lo primero, ó el conocimiento de la ley, hablando en general, no puede faltar á nadie, porque Dios ha gravado su ley ó los principios fundamentales de su ley en el corazón de todos los hombres (2).

Lo segundo, ó el conocimiento de la

[1] Actus quo intellectus applicat principia universalis practica ad opus singulare proprium.

[2] Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine. Salmo 4.

acción, tampoco puede faltar cuando se obra racionalmente, porque, obrando de esta manera, es imposible que la inteligencia no vea lo que ella misma ejecuta.

Así es que, se ha dicho y con razón que una acción mala lastima la conciencia, como un hierro encendido atormenta la mano. Los remordimientos son el dolor que las acciones malas causan en el alma.

III. Los oficios de la conciencia son cuatro, á saber:

1.º Testificar.

2.º Obligar.

3.º Acusar ó remorder.

4.º Defender ó excusar.

Testifica, porque es testigo que trae sin cesar á la memoria el bien que se ha hecho ó el mal que se ha ejecutado.

Obliga, porque nunca deja de manifestar la necesidad que hay de obrar, según la ley, haciendo lo que prescribe y dejando de hacer lo que prohíbe.

Acusa, porque, cuando se hace el mal, siempre está causando remordimientos ó manifestando la justicia y necesidad del castigo.

Defiende, por último, porque, cuando se hace el bien, tranquiliza y llena de satisfacción, manifestando que por haber observado la ley, se contrae mérito ó se merece recompensa.

IV. La conciencia se divide:

1.º Por razón del tiempo, *ratione temporis*.

2.º Por razón del objeto, *ratione objecti*.

3.º Por razón de la obligación, *ratione obligationis*.

4.º Por razón del asenso, *ratione assensus*.

Por razón del tiempo, la conciencia puede ser antecedente y consiguiente.

Es antecedente la que precede á la acción, manifestando que se puede ejecutar si es buena, ó no se puede licitamente ejecutar si es mala.

Consiguiente es la que sigue á la acción para excusarla ó aprobarla, si es buena ó conforme á la ley, ó reprobarla y condenarla, si es contraria á la ley ó mala.

Por razón del objeto, puede ser buena ó recta, y mala ó falsa.

Conciencia buena ó recta es la que dicta bien lo que es bueno, ó la que acierta al decidir sobre la conformidad

ó no conformidad de la acción con la ley (1).

Mala ó falsa es la que ó dicta lo malo, ó lo bueno malamente, es decir, la que no acierta al formar juicio acerca de la conformidad ó no conformidad de la acción con la ley (2).

Por razón de la obligación, se divide la conciencia en *preceptiva, consultativa y permisiva*.

Preceptiva es la que obliga á obrar ó no obrar imperando (3).

Consultativa es la que dice qué es lo que se ha de hacer ó no se ha de hacer, pero no imperando, sino aconsejando (4).

Permisiva es la que indica lo que se ha de hacer ó no hacer, pero considerando como indiferente.

Como se ve, la conciencia tiene la misma sanción que la ley en la cual se funda.

Por razón del asenso, la conciencia se divide en *falsa, perpleja, escrupulosa, dudosa, probable y cierta*.

Falsa es la que dicta lo contrario á la ley (5).

Perpleja es la que mantiene el ánimo en completa indecisión (6).

Escrupulosa es la que por ansiedad de ánimo, ó guiada por leves fundamentos, supone culpa donde no hay culpa (7).

Dudosa es la que, por tener suspensio-

(1) *Quæ bonum bene dicitur.*
(2) *Quæ aut malum dicitur, aut bonum male.*

(3) *Quæ dicitur aliquid agendum vel non agendum sub precepto.*

(4) *Quæ dicitur aliquid agendum vel non agendum sub consilio.*

(5) *Quæ contrarium legi dicitur.*
Inútil es advertir que por ley, al tratar de la conciencia, solo entiendo de la ley moral.

(6) *Quæ in completa indecisione animi relinquunt.*

(7) *Quæ ex fundamentis levibus, vel anxietate animi suspensatur malum in agendo, vel non agendo.*

La conciencia errónea en realidad es falsa; pero se distingue de la que propiamente se llama falsa porque siempre va acompañada de ansiedad, al paso que en la falsa puede haber tranquilidad y confianza.

el juicio, no se adhiere á una ni á otra parte (1).

Probable es la que, fundándose en graves razones, dicta una cosa, temiendo, no obstante, que sea más acertado ó tan acertado lo contrario (2).

Cierta, por último, es la que sin duda ninguna, dicta lo que se ha de hacer ó no hacer (3).

PUNTO II.

LA OBLIGACION QUE IMPONE LA CONCIENCIA.

I. La conciencia *falsa*, por sí no impone obligación ninguna. La razón es porque la obligación nace de la ley y la conciencia falsa no solo no es la ley, sino que es un juicio erróneo acerca de la ley.

Sin embargo, el que tiene conciencia falsa ó errónea, si es invencible y de buena fe y además preceptiva, pecará, si no se conforma con ella.

El que, por ejemplo, equivocándose, se persuade firmemente de que tiene obligación de oír Misa en un día determinado, por creerlo de precepto, si no la oye, pecará. La razón es porque, aunque, en realidad, no falta á la ley, tiene voluntad de faltar á ella y esta mala voluntad basta para constituir el pecado. Así es que no pecará por el hecho material de haber temido el propósito deliberado de faltar á una ley, ó de obrar contra lo que su conciencia le propone como obligatorio (4).

El que tiene conciencia errónea invencible no peca, porque á lo imposible nadie está obligado.

El que tiene conciencia errónea ven-

(1) *Quæ nulli partem adheret.*

La dudosa se distingue de la perpleja en que en la primera puede haber motivos para la suspensión del ánimo, al paso que en la segunda solo hay confusión para su indecisión.

(2) *Quæ cum gravi fundamento dicitur aliquid, cum formidine tamen partis oppositæ.*

(3) *Quæ absque ulla formidine dicitur quid agendum, vel non agendum.*

(4) *Ex hoc ipso, dice Santo Tomás, habet voluntatem legem Dei non observandi, et ideo mortaliter peccat.*

cible puede y debe salir de ella, y pecará si no lo hace.

Puede haber conciencia errónea venecible:

1.º Cuando por no conocer los casos reservados, se cree que se puede dar la absolución, no pudiendo dárla. En este caso, el Sacramento es nulo.

2.º Cuando, por no conocer las censuras, se administran Sacramentos ó se confieren beneficios eclesiásticos á personas que no deben ó no pueden recibirlos.

3.º Cuando, por no conocer los impedimentos dirimientes del Matrimonio, se cree que es válido el Matrimonio contraído con afinidad oculta, por ejemplo, ó no se advierte que se inhabilita para pedir el dote el cónyuge que peca carnalmente con algún consanguíneo, dentro de los grados prohibidos, de su cónyuge.

4.º El que, por no conocer la doctrina relativa al voto, ó no dispensa cuando puede, ó dispensa cuando no puede dispensar.

5.º El que, por no conocer bien la doctrina relativa á la restitución, ó exige que se restituya cuando no se debe, ó impide el que se restituya cuando se debe restituir.

6.º Cuando, por ignorar la Teología Moral, y principalmente por no conocer las proposiciones condenadas por la Santa Sede, se forma conciencia errónea ó falsa, aconsejando como bueno ó lícito lo que es malo ó pecaminoso.

Cuando el Confesor sea poco afecto al estudio, incurrirá con mucha frecuencia en errores de esta índole (1).

II. El que tiene conciencia *perpleja*, más bien que en un error, se encuentra en una verdadera confusión. El carácter especial de la conciencia perpleja es el no aparecer sino en momentos de apuro ó conflicto.

Puede ocurrir en los casos siguientes:

1.º Cuando, llamada una persona á declarar ante el juez como testigo, vacila, sin saber si no le es lícito el perjurio.

(1) Meditando en esto se comprende la utilidad y aun necesidad de no olvidar la célebre sentencia de la Sagrada Escritura: *Quia tu scientiam repulisti, repellam te, ne sacerdotio fungaris mihi.* Oseas, 4.

rar, porque Dios se lo prohibe, ó si le será lícito, en el caso dado, jurar en falso por librar de la muerte á un parente ó amigo.

2.º Cuando la doncella bien reputada tiene la desgracia de cometer un desliz y vacila, sin saber si la ley que le prohíbe matar le exige conservar la vida á la criatura que lleva en su seno, ó si, por el contrario, el principio de sacrificarlo todo á *omnia si perdas, famam servare memento*, la autoriza para procurar el aborto con el fin de ocultar su debilidad.

3.º Cuando un militar, que entiende mal las llamadas leyes del honor, vacila y no sabe si, en circunstancias dadas, le será lícito el duelo, porque la Iglesia se lo prohibe, ó si le será lícito, por el contrario, porque lo que mira como su honra se lo exige.

En estos casos, y en muchos otros, todos parecidos, hay conciencia perpleja, porque se necesita obrar y en medio de la confusión no se ve cuál es el camino que se debe seguir.

San Alfonso Ligorio dice que, en estos casos, lo que debe hacerse es:

1.º Si el tiempo lo permite, suspender toda resolución hasta consultar con personas instruidas y de rectitud.

2.º Si el tiempo no lo permite, por ser muy apremiantes las circunstancias, elegir lo que parezca menos malo, no olvidando que, cuando hay conflicto entre dos preceptos, natural ó humano, ó divino positivo, se ha de estar primero por el natural (1).

3.º Que si no es posible discernir lo más malo de lo menos malo, puede aceptarse uno ó otro extremo, sin que por esto se peca, porque falta la libertad necesaria para cometer pecado formal (2).

III. Acerca de la conciencia escrupulosa debe fijarse bien la atención en

(1) Si vero suspendere nequeat, tenetur eligere minus malum, vitando potius transgressionem juris naturalis, quam humani, aut positivi divini. Ligorio, *Theol. Mor.*, t. 1, lib. 1, tr. 1, capitulo 1, n. 10.

(2) Si non possit discernere quidnam sit minus malum, quam libet partem eligat, non peccat, quia in huiusmodi casu deest libertas necessaria ad peccatum formale. Ligorio, lugar citado.

sus efectos, sus signos y sus remedios. Los efectos son principalmente tres, á saber:

1.º Figurarse que siempre se está cayendo en tentaciones, ó consintiendo en pensamientos ó deseos pecaminosos.

2.º Persuadirse de que todo es malo ó se comete pecado en todo.

3.º No tranquilizarse jamás, ó estar siempre atormentándose con terribles dudas acerca del valor de la absolución que ha recibido ó de las disposiciones con que se ha acercado á la Sagrada mesa (1).

Respecto á los signos de la conciencia escrupulosa, indicaremos únicamente los más notables, que son:

1.º La pertinacia ó obcecación del escrupuloso, que se obstina en seguir su propio parecer, ó no sigue el consejo de las personas á quienes consulta, ó mientras más consejos oye, más aumenta su ansiedad.

2.º Al lado de esta obstinación para no oír consejos, una volubilidad que lleva su imaginación á cosas muy diversas, perturbando enteramente su entendimiento.

3.º Meditar mucho en circunstancias de escaso interés, á las cuales da, sin embargo, grandísima importancia.

4.º Temer pecar en todo, ó sea persuadirse de que la ley de Dios es el conjunto de vanos escrúpulos que turban su cerebro y angustian su corazón (2).

Los remedios más eficaces contra los escrúpulos son:

1.º La humildad, porque generalmente los escrúpulos nacen del apago al propio dictamen, ó sea del orgullo y la soberbia.

2.º La instrucción, porque también es posible que la ignorancia sea causa de que se mire como prohibido lo que no lo está, ó se tenga por pecado lo que no lo sea.

3.º La lectura de buenos libros de piedad, con prohibición de fiarse en las materias que pueden contribuir á conservar ó aumentar los escrúpulos.

4.º No permitir que se prolongue mucho el exámen de conciencia, prin-

(1) Ligorio, lugar citado, n. 15.

(2) Ligorio, lugar citado, n. 11.

cialmente en la parte en la cual más abundan los escrúpulos.

5.º Evitar la ociosidad, porque no es raro el que la falta de ocupación haga que el ánimo se entristezca, el corazón se llene de fétido, la melancolía se apodere de la imaginación, y aparezcá á la interioria en el rostro ó los escrúpulos en la conciencia.

6.º La oración; pero hecha sobre doctrina ajena y no sobre pensamientos propios.

Nada atormenta tanto al escrupuloso como el permitirle que piense en lo que más inclinado se siente á pensar (1).

Los teólogos místicos suelen valerse de un símil que, aunque no parezca muy literario, es no obstante gráfico y en el caso presente de grandísima utilidad.

En un molino, dicen, pueda ocurrir, ó que las piedras se muevan tentando trigo entre ellas, ó sin tener trigo y rozándose una con otra. En el primer caso, resulta harina ó cosa de provecho y las piedras no se destruyen. En el segundo caso, por el contrario, como no hay trigo que destruir, las dos piedras, sin fruto ninguno, rozándose, se destruyen por sí mismas.

Lo propio sucede al escrupuloso. Si se le obliga á meditar en lo que lee, meditará con fruto, y no fatigará su imaginación. Por el contrario, si se le permite que medite en lo que el mismo piensa ó siente, cansará su espíritu, se aburrirá y cada vez será mayor su ansiedad y su tormento.

El que obra con conciencia escrupulosa, como no tenga ya enteramente perturbado el cerebro, pecará si, renunciando á su propio juicio, no se somete al juicio de su director espiritual.

San Bernardo, dirigiéndose á un discípulo suyo, que era muy escrupuloso y no se atrevía á celebrar el Santo Sacramiento, le dijo: *Anda y celebra bajo mi responsabilidad* (2).

El ejemplo de San Bernardo debe servir de norma á los Confesores.

IV. La duda puede ser negativa y positiva.

(1) Véase Ligorio, lugar citado, n. 12.

(2) *Vade, et in fide mea celebrares.*

Véase Ligorio, lugar citado, n. 12.

Es negativa cuando el ánimo queda suspenso, por falta de razones que lo inclinan á una ú otra parte. Por el contrario, es positiva cuando hay motivos que inclinan á una y otra parte; pero siendo insuficientes para que, en virtud de ellos, pueda formarse conciencia en uno ú otro sentido.

Sucede en esta caso en la conciencia lo que se ve con frecuencia en la balanza. Cuando en los platillos no hay peso ninguno, permanecen en un mismo nivel, porque no hay peso que los empuje.

Cuando en los dos platillos hay igual peso, continúan siempre en el propio nivel, porque, como el peso de ambos es idéntico, el empuje del uno se neutraliza por la resistencia del otro.

En la duda negativa sucede lo que en los platillos vacíos, y en la duda positiva, lo que en los platillos con iguales pesos.

La duda puede ser especulativa y práctica.

Hay duda especulativa cuando la suspensión del ánimo nace de que no se sabe si existe ó no existe la ley que manda ó prohíbe, y hay duda práctica cuando, constando que existe la ley, no se sabe si tendrá ó no aplicación en el caso objeto de la duda.

El que obra con duda práctica, ó con conciencia prácticamente dudosa, peca por exponerse á peligro de pecar (1).

Su pecado será el consiguiente á su duda. Así es que, si duda sobre si cometerá pecado mortal, pecará mortalmente, y si duda sobre si pecará venialmente, solo cometerá pecado venial.

Es lícito el obrar con conciencia especulativamente dudosa, siempre que el que obra, por otras razones ó principios reflejos, juzgue prácticamente que su acción es sin duda moralmente honesta (2).

En este punto hay principios ó máximas del derecho que pueden servir de

(1) *Qui amat periculum, in illo peribit.* Eccl. cap. 3, v. 23.

(2) *Dicimus secundum, licitum esse operari cum conscientia speculative dubia, semper ac operans, per alias rationes, sive principia reflexa, iudicat practice actionem suam esse certo moraliter honestam.* Ligorio, lugar citado, e 2, n. 25.

norma segura. Los principales son los siguientes:

1.º En casos de duda, lo mejor será lo más seguro (1).

2.º En lo penal debe aceptarse la interpretación más benigna (2).

3.º Lo odioso se debe restringir y lo favorable se debe entender con latitud (3).

4.º En lo obscuro ha de escogerse lo que parezca menos grave (4).

5.º Cuando se disputa sobre una propiedad, sobre un derecho, ó sobre la imposición de un deber, la presunción debe estar en favor del que se halla en posesión (5).

Además de estas reglas, fijando, por decirlo así, la doctrina, conviene advertir:

1.º Que el subdito, aunque no está obligado á obedecer á su superior cuando le mande una cosa evidentemente ilícita, tiene el deber de obedecer cuando dude sobre si será lícito ó ilícito lo que se le ordena (6).

2.º Que el que dude si ha cumplido ó no los veintinueve años, no está obligado al ayuno (7). Por el contrario, el que dude si ha cumplido los sesenta años, está obligado á ayunar (8).

3.º Que si después de contraído el Matrimonio de buena fe, se suscitan dudas acerca de su valor, el cónyuge que las tenga, mientras no haya practicado las diligencias necesarias para salir de la duda, debe abstenerse de pedir el débito (9).

(1) *In dubiis tutor pars est eligenda.*

(2) *In poenis benignior est interpretatio facienda.*

(3) *Odia restringi, favores conveniunt ampliari.*

(4) *In obscuris minimum est sequendum.*

(5) *Indubiis melior est conditio possidentis.*

(6) Ligorio, lugar citado, e. 2, número 31.

(7) *Adolescentes dubitans an vigesimum primum annum expleverit, tenetur ad jejunium.* Ligor., lugar citado, número 32.

(8) *Dubitans an pervenit ad annum sexagesimum tenetur ad jejunium.* Ligorio, lugar citado.

(9) Ligorio, lugar citado, núm. 33.

4.º Que el que está cierto de haber contraído una deuda, y duda acerca de si la pagó ó nó, está obligado á pagarla (1).

V. Acerca del uso de la opinion probable se necesita saber:

1.º Que el Papa Inocencio XI, en la *Proposicion tercera*, condenó el error de ciertos exagerados probabilistas que creían que se obraba prudentemente siempre que se seguía alguna opinion, aunque fuese de tenue probabilidad, con tal que no traspasase los limites de la probabilidad (2).

Aquí se condena la temeridad de los que creen que basta una opinion cualquiera, aunque sea de muy escasa probabilidad, para poder obrar segun ella.

2.º Que el Papa Alejandro VIII condenó el error, ó la exageracion de ciertos antiprobabilistas que llegaban hasta el extremo de suponer que, tratándose de opiniones probables, no era licito seguir ni aun la opinion probabilísima (3).

Aquí se condena el opuesto error ó el excesivo rigor de los que, por ódio al probabilismo, rechazaban hasta las opiniones más probables.

3.º Que San Alfonso Ligorio, fundándose en que la virtud consiste en el medio, huyendo de uno y otro extremo, ha proclamado la doctrina de que siempre debe seguirse la opinion que en realidad sea fundada y prudente, y al menos en las circunstancias en que se sigue, no tenga contra sí otra más fundada ó más prudente (4).

San Alfonso de Ligorio, al exponer su *Sistema moral*, sienta las dos siguientes proposiciones:

1.º Cuando hay dos opiniones una favorable á la ley, y otra favorable á la libertad, si la que favorece á la ley es

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 34.
(2) *G. heratim, dum probabilitate sine intrinseca, sive extrinseca, quantumvis tenuis, modo á probabilis finibus non exeat, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus.*

Proposicion condenada.

(3) Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam.

Proposicion condenada.

(4) Ligorio, lugar citado, cap. 3, núms. 55 hasta el 59, *Dissert. de usu moderata opinionis probabilis.*

más probable, debe seguirse sin duda ninguna (1).

2.º Que entre dos opiniones, una que favorece á la ley, y otra que favorece á la libertad, si la que favorece á la libertad es tan probable como la que favorece á la ley, puede seguirse la que favorece á la libertad (2).

La probabilidad puede ser relativa á la ley ó al hecho. Cuando sea relativa á la ley, el peligro puede no ser grande. La razon es porque cuando existe una opinion probable contra una ley, es porque esa ley, ó no tiene mucha importancia, ó no es muy necesaria. En efecto, si fuese muy necesaria, ó fuese mucha importancia, el legislador no tardaria nunca mucho en condenar la opinion contraria ó interpretar auténticamente la ley ó darle una nueva y más explicita sancion.

Cuando la probabilidad es relativa al hecho, el peligro puede ser muchísimo mayor.

Los teólogos, dando reglas de conducta, para que se sepa cómo ha de obrarse cuando hay opinion probable relativa al hecho, dicen:

1.º Que cuando se trata de la fe ó de las cosas que pertenecen á la eterna salvacion, no puede seguirse la opinion menos probable, ni aun la más probable, sino únicamente la más segura. Se expone la salvacion eterna

(1) Si opinio, que stat pro lege, videatur certe probabilior, ipsam omnino sectari tenetur: nec possumus tunc oppositam que stat pro libertate amplecti. Lugar citado, *Morale systema*, núm. 56.

(2) Opinio illa, que stat pro libertate, cum aequali potius probabilitate ac opposita que stat pro lege, grave quidem immitit dubium, an existat lex que actionem prohibeat, ac proinde sufficienter promulgata minime dici potest; ideoque, dum eo casu promulgata non est, sequi obligari. Ligorio, lugar citado, núm. 59.

Suarez, cit. por Ligorio, dice:

«Quamdiu est iudicium probabile quod nulla lex sit prohibens actionem, talis lex non est sufficienter proposita homini; unde cum obligatio legis sit ex se onerosa, non urget, donec certius de illa constet.»

Véase Ligorio, lugar citado, núm. 66.

del alma, y en este punto, como no se puede errar más que una vez, el error es irreparable. Por esto es preciso inclinarse siempre á lo más seguro.

2.º Que el médico debe aplicar al enfermo las medicinas más probables y más seguras, y hará, por lo tanto, mal si, por hacer ensayos, ó por ser un temerario, abandona los medicamentos que más seguridad ofrecen, para recetar los que parezcan menos eficaces (1).

3.º Que el juez está obligado á sentenciar segun la opinion más probable y más fundada (2).

4.º Que en la administracion de los Sacramentos no se ha de renunciar á la opinion más segura para seguir la opinion probable (3).

5.º Que cuando se duda si, ejecutando una accion, se puede cometer una falta grave ó irreparable, se debe seguir la opinion más segura para no cometer la falta.

En un bosque, por ejemplo, se divisa á lo lejos un objeto. Se fija en él bien la vista, y se cree con probabilidad que es una fiera. Sin embargo, se teme que no lo sea, y se ve que no es imposible el que sea un hombre. En este caso, aunque, segun la opinion más probable, pueda suponerse que es fiera, debe seguirse la opinion más segura y dejar de hacer fuego por no exponerse á dar la muerte á un hombre (4).

VI. La conciencia cierta, si es preceptiva, impone obligacion.

Esta obligacion dependerá de la sancion que lleve consigo el precepto. Asi es que, faltando á la conciencia cierta preceptiva, se pecará grave ó venialmente, segun que el precepto obligue bajo culpa grave ó bajo culpa leve.

La conciencia cierta no puede confundirse con la conciencia verdadera.

La conciencia es verdadera cuando en realidad es lo que dicta. Para que la

(1) Ligorio, lugar citado, cap. 3, núm. 44.

(2) El Papa Inocencio XI condenó la siguiente *Proposicion*:

Probabiliter existimo iudicem posse iudicare iuxta opinionem minus probabilem.

Proposicion 2.ª condenada.

(3) Lo contrario fué condenado por Inocencio XI en la *Proposicion 1.ª*

(4) Ligorio, lugar citado, n. 52.

conciencia sea verdadera es indispensable que haya verdad en el entendimiento, ó que haya conformidad entre la idea y el objeto que representa, ó entre el entendimiento que conoce y la cosa conocida (1).

La conciencia cierta, por lo comun, es verdadera; pero sin embargo, hay casos en los cuales puede dejar de serlo. Nada tan fácil como el que, por alucinación ó por tener falsos datos, ó por creer sin exámen en una costumbre general, se tenga conciencia cierta, que sea no obstante conciencia falsa (2).

PUNTO III.

LA LEY, SU DEFINICION Y DIVISIONES.

I. Dignimos que la regla de nuestras acciones se dividia en próxima y remota. Explicada ya la regla próxima, que es la conciencia, vamos á explicar ahora la regla remota, que es la ley.

Lej es una ordenacion racional, encaminada al bien comun y promulgada por el que tiene á su cargo el cuidado ó gobierno de la comunidad (3).

Explicaremos las cláusulas de esta definicion.

Se dice ordenacion de la razon, *rationis ordinatio*, para manifestar que la ley no ha de ser efecto ni del interés personal, ni del capricho, ni del deseo de venganza, ni del espíritu de dominacion, ni de ninguna otra passion inmoderada. La ley ha de ser la voz de la necesidad, el consejo de la prudencia, y la fuerza de la justicia. La ley, para ser válida, ha de encaminarse á llenar una verdadera necesidad. Si la ley es eclesiástica, la necesidad ha de sentirse en la Iglesia, y si la ley es civil, la necesidad

(1) *Conformitas intellectus cum re.*

(2) Entre los infieles y aun entre los protestantes, se encuentran muchas personas que no abrigan duda ninguna acerca de sus errores religiosos.

Estos tienen conciencia cierta, porque están ciertos, ó porque no dudan; pero no tienen conciencia verdadera, porque, lo que tienen por cierto, es enteramente falso.

(3) *Quaedam rationis ordinatio, ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitalis, promulgata.*— Santo Tomás, 1.ª 2.ª, Q. 90, art. 4.º

sidad se ha de sentir en la sociedad civil ó política. El legislador no puede hacer ni derogar leyes por capricho. Cuando deroga una ley ha de ser porque sea mala ó inútil, y cuando haga una ley nueva ha de ser porque sea justa y conveniente.

Las leyes para ser justas, para ser ordenaciones de la razón, necesitan conformarse con la ley eterna. La ley eterna, según la admirable definición de San Agustín, es la razón divina ó la voluntad de Dios, que manda conservar el orden natural, y prohíbe perturbarlo (1).

La ley natural es la misma ley eterna, gravada por Dios en el corazón de la criatura racional.

La ley positiva, sea la que sea, para ser verdadera ley y tener fuerza de obligar, necesita conformarse con la ley eterna ó natural.

La ley eterna exige necesariamente dos cosas, á saber:

1.º Que se conserve el orden natural.

2.º Que no se perturbe el mismo orden natural.

De modo que, para juzgar una ley nueva, hay que ver si conserva ó perturba el orden establecido por Dios. Si lo conserva, será buena; si, por el contrario, lo perturba, será mala.

La ley humana que no se conforme con la ley eterna no puede ser justa, ni, por lo tanto, válida (2).

Esta es la verdadera fuente de las leyes. Las leyes no son hijas de las voliciones de los cuerpos colegisladores, ni mucho menos de las malas pasiones de los partidos. La ley, para ser verdadera ley, ha de dictarse por el legislador, y además ha de ser el reflejo exacto de la ley eterna.

La ley que se conforme con estos principios será una verdadera obligación racional.

Se dice encaminada al bien común, *ad bonum commune*, para manifestar que

(1) Ratio divina, vel voluntas Dei, ordinem naturalem conservari jubens, et perturbari vetans. *Contra Faustum*, lib. 22, c. 27.

(2) Te videtur arbitror, in hac temporalis lege nihil esse justum quod ex hac temporalis lege sibi homines non derivaverint. — San Agustín, l. c.

la ley no es un privilegio, que aunque sea justo, solo es útil para pocos, sino como una regla general que, además de ser justa, debe ser útil ó provechosa para la comunidad ó sociedad entera. En las leyes, por lo tanto, no se pueda tener en cuenta el interés del legislador, ni la utilidad de un partido, sino el interés y la utilidad de la nación entera.

Se dice, por último, promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad, *ab eo qui curam habet communitalis*, promulgata, con el fin de hacer constar que la ley necesita promulgación, porque la ley es regla y la regla que no es conocida no puede ser regla. Además, porque, con el fin de que el orden no se perturbe y la sociedad no se convierta en un caos, las leyes no pueden promulgarse por un cualquiera, sino por el legislador, ó sea por la persona ó personas que, como depositarios del Poder Supremo, tienen á su cargo la dirección de la sociedad.

II. Las leyes, cuando son justas, obligan en conciencia. El Papa Alejandro VII, en la *Proposición* 2ª, condenó la máxima inhumana, subversiva y escandalosa de los que sostenían que el pueblo no peca aunque sin causa ninguna, no reciba la ley promulgada por el príncipe (1).

Esto es y debe ser así. La autoridad es de derecho divino, porque desciende del Cielo, para satisfacer la necesidad de orden y dirección que existe en toda sociedad humana. Por esto, el que resiste á la autoridad, como dice la Sagrada Escritura, resiste al mismo Dios.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, aunque Dios manda que se obedezca á las potestades, es con la condición de que las potestades obedezcan á Dios. Así es que, cuando las potestades no obedecen á Dios, en el conflicto entre lo que mandan los hombres y lo que manda Dios, se prescinde de lo que los hombres mandan, y se hace lo que manda Dios (2).

(1) Populus non peccat, etiam si absque ulla causa, non recipiat legem a principe promulgatam.

Proposición condenada.

(2) Oportet obedire Deo magis quam hominibus.

San Alfonso Liguorio dice acerca de esto:

1.º Que las leyes civiles, aprobadas por el Derecho Canónico, obligan sin duda en conciencia.

2.º Que las leyes civiles, corregidas ó reprobadas por el Derecho Canónico, no son obligatorias en conciencia.

3.º Que las leyes civiles, no aprobadas ni reprobadas por el Derecho Canónico, por el hecho de no ser reprobadas, se deben considerar como justas y, por lo tanto, como obligatorias (1).

La sagrada Congregación de Obispos y Regulares, con fecha 2 de Setiembre de 1870, contestando á una consulta dió una respuesta de la cual se deduce:

1.º Que las leyes civiles dictadas en perjuicio de la Iglesia, ante Dios, y en el fuero de la conciencia, carecen de toda fuerza y eficacia.

2.º Que ninguna autoridad reside en la potestad civil para dar leyes sobre los derechos y cosas de la Iglesia, y tanto si fueren favorables, como si fueren adversas, están por sí mismas desvirtuadas de toda fuerza obligatoria (2).

III. La ley, dice Soto, no tiene ninguna fuerza antes de su promulgación, y solo se hace cuando se promulga (3).

San Alfonso Liguorio añade que, para que la ley obligue, es preciso, no solo que se promulgue, sino que se promulgue como cierta (4).

De aquí infiere San Alfonso:

1.º Que la ley dudosa no obliga (5).

2.º Que de una ley incierta no puede resultar una obligación cierta, porque está en posesión la libertad del hombre.

(1) Liguorio, lugar citado, lib. 1, trat. 2, cap. 1, *Dist.* 2, n. 103.

(2) Véase esta declaración en el *Boletín Oficial Eclesiástico* del Obispo de Mallorca, número correspondiente al 1.º de Junio de 1872.

(3) Nulla lex ullum habet vigorem legis ante promulgationem, sed tunc instituitur cum promulgatur. *De Justitia et Jure*, lib. 1, q. 1, art. 4.º

(4) Lex vero, ut obliget, non tantum promulganda est, sed etiam promulganda, ut certa. Lugar citado, libro 1, trat. 1; *Morale Systema*, núms. 63 y siguientes.

(5) Lex dubia non obligat. Lugar citado, n. 69.

que es anterior á la obligación de la ley (1).

Patrucci y todos los teólogos probabilistas, ó rigoristas de la escuela de Concina, hasta se escandalizaron al examinar estos principios. Nosotros, con el fin de calmar los escrúpulos de las personas á quienes puedan afectar estas declamaciones del *probabilismo*, diremos:

1.º Que San Alfonso Liguorio, *sic dicendo*, et agendo in *Coelum evolat*.

2.º Que Pío IX ha dado el título de Doctor de la Iglesia Universal á San Alfonso de Liguorio, autor de esta doctrina.

3.º Que durante el Concilio Vaticano, el mayor número de los Cardenales, casi todos los Obispos del Orbe Católico, y todos los Superiores de las religiones unidas con los teólogos de las insignes academias, los colegios ilustres, y las personas doctas de todas condiciones, acordaron suplicar á Su Santidad que expidiese el gloriosísimo título de Doctor de la Iglesia en favor del San Alfonso Liguorio, autor del *Sistema Moral* que con tanta energía reprobaban los rigoristas (2).

4.º Que, como dice y con razón, Roncaglia, «¿á qué tanto interés por la observancia de las leyes dudosas, cuando tan poco interés se muestra porque se observen las leyes ciertas?»

5.º y último. Que si las leyes dudosas llegasen en algún caso á ser tan necesarias como suponen los rigoristas, el legislador cuidaría de reformarlas, ampliándolas ó reduciéndolas en

(1) Lex incerta non potest certam obligationem inducere, quia hominis libertas antea ad legis obligationem, possidet. Liguorio, lugar citado, núms. 75 y siguientes.

(2) Ed in fatti il maggior numero de Cardinali di Santa Chiesa, quasi tutti vescovi dell'Orbe cattolico, i superiori supremi degli ordini religiosi insieme co' teologi d'insigne accademie, co' collegi illustri di canonici e colli persone dotte di ogni età, anche prima che si aprisse il Concilio Vaticano e molto più quando era aperto, posero per questo effetto ripetuto é vivo suppliche all'augusto Pontefice, Pío IX. *Civiltà Cattolica*, año de 1871, 3.º trimestre ó tomo 3, p. 285.

términos más explícitos, para que no pudiese haber ninguna duda acerca de su valor.

No se olvide nunca que las leyes únicamente son dudosas, porque el legislador cree que no hay inconveniente ninguno en que continúen síndolo.

IV. La ley se divide en divina y humana.

Divina es la que emana inmediatamente de Dios (1).

Ley humana es la que proviene inmediatamente de la potestad humana (2).

La ley divina se divide en natural y positiva.

Ley divina natural es la que proviene inmediatamente de Dios, como autor de la naturaleza. Consecuencia de esta ley son todos los preceptos naturales, como *vg., haz el bien, no hagas el mal, haz á otro lo que quieras que se haga contigo y no hagas á otro lo que no quieras que contigo se haga.*

Ley divina positiva es la que emana inmediatamente de Dios como autor de la revelación.

Corresponden á esta ley todos los preceptos del Antiguo y Nuevo Testamento, ó los que se encuentran en la palabra de Dios escrita, ó los que pertenecen al depósito de la fe y se conservan por la tradición, ó sea por la palabra de Dios no escrita.

Los preceptos del Antiguo Testamento se dividen en *ceremoniales, judiciales y morales*. Los primeros, es decir, los ceremoniales y judiciales, eran solo para el pueblo hebreo, y debían concluir y concluyeron cuando, llegada la plenitud de los tiempos, desaparecieron las figuras, para que ocupase su puesto la realidad. Por el contrario, los preceptos morales, ó sean los del Decálogo, que constituyen la interpretación auténtica é infalible de la ley natural, estaban destinados á regir en todos los tiempos y en todos los países, y, por lo tanto, tienen hoy y tendrán siempre el mismo, exactamente el mismo vigor que cuando Moisés, por inspiración de Dios, los grabó sobre tablas de piedra en la cumbre del Sinaí.

La ley humana se divide en eclesiástica

(1) *Rationis ordinatio á Deo immediate proveniens.*

(2) *Rationis ordinatio immediate á potestate humana proveniens.*

tica y civil. Ley civil es la que proviene del soberano ó del supremo gobierno de una nación. La autoridad civil, para que tenga soberanía y pueda dictar leyes, es preciso que ejerza el poder supremo ó que no reconozca en lo civil ningún superior.

Se encuentran en este caso:

1.º Los presidentes de las repúblicas (1).

2.º Los reyes.

3.º Las reinas que sean herederas de los reinos (2).

Las leyes eclesiásticas se hacen solo por el Vicario de Jesucristo, ó sea el Sumo Pontífice, Jefe visible de la Iglesia entera (3).

Los Concilios generales pueden hacer leyes para toda la Iglesia, pero para esto se requiere que sean convocados y confirmados por el Sumo Pontífice. Sus decretos únicamente dejarán de necesitar la expresa confirmación del Papa, cuando el Papa asista á por sesiones y los presida personalmente, no por medio de sus legados (4).

Además del Sumo Pontífice, que hace leyes obligatorias para todos los fieles,

(1) *Eandem potestatem habent respubliem. Ligorio, lugar citado, libro 1, trat. 2, cap. 1, Dub. 2, n. 104.*

(2) *Circa autem reginas regni haereditas, dubitatur inter Doctores. Nam si conjugata non sint, certum, est posse ferre leges; si vero sint conjugatae, certum, constat Matrimonio, ad ipsas pertinere potestatem gubernandi, et inde ferendi leges, probabilis putant. Simancas con. Suarez, Palao, etcétera, contra aliquos. Ligorio, lugar citado, núm. 104, pár. 2.*

(3) *Quoad leges ecclesiasticas hanc potestatem certo tenendum est repprii apud Summum Pontificem, tanquam Caput Universale, Christi Vicarium et Successorem Sancti Petri, cui totum Ecclesiae regimen á Christo fuit commissum independenter á Conciliis. Ligorio, lugar citado, núm. 104, pár. 4.*

(4) *Omnino dicendum necessario requiri expressam Papae confirmationem quando ipse non est Concilio personalmente praesens; legibus enim nulla tribuitur facultas confirmandi Synodorum statuta. Ligorio, lugar citado, número 104, pár. 5.*

pueden tambien imponer preceptos ó hacer leyes:

1.º Los legados apostólicos en el distrito de su legación (1).

2.º Los Cardenales en las Iglesias de sus respectivos títulos (2).

3.º Los Obispos, sea dentro ó fuera de la Sinodo; pero solo para sus propias diócesis.

Las disposiciones de los Obispos se consideran como preceptos, cuando no tienen carácter de permanencia, y como leyes sinodales cuando se unen á la ley sinodal para que rijan perpétuamente (3).

V. Las leyes eclesiásticas se encuentran en el novísimo derecho, *Jure novissimo*, que comienza en el Concilio Tridentino y llega hasta nuestros días. Consta:

1.º De lo que se llama el Cuerpo del derecho, *Corpus Juris Canonici*.

2.º Del mismo Concilio Tridentino (4).

3.º De las Bulas, Breves y Rescriptos de los Sumos Pontífices.

4.º De las declaraciones de las Congregaciones, de las Reglas de la Cacería Apostólica, y de las decisiones ó sentencias de la Rota romana.

5.º De la tradición y la costumbre.

El Cuerpo del Derecho Canónico, *Corpus Juris Canonici*, consta de cinco Códigos, á saber:

1.º *El Decreto de Graciano.*

2.º *Las Decretales de Gregorio IX.*

3.º *El Libro Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII.*

4.º *Las Clementinas de Clemente V.*

5.º *Las Extra-cógnitas de Juan XXII y las Comunes.*

El Cuerpo del Derecho Canónico se publicó en Roma corregido con suma

(1) *C. ult. De officio Legat.*

(2) *C. His qua de Maj. et obed. C. Queral. Delet.*

(3) *Muerto el Papa, el Colegio de Cardenales no debe hacer nuevas leyes, á no ser que le exija la necesidad. De Clement. Lib. 1, tit. 3, c. 2.*

(4) *El Cabildo Catedral, Sede vacante, no debe adoptar ninguna resolución ni expedir ningún decreto, que pueda ser en perjuicio de la Sede. C. His qua et C. Cum His de Maj. et Obedient.*

(5) *Y ahora ya los decretos del Concilio Vaticano.*

diligencia por la Bula *Cum pro munere pastoralis*, de Gregorio XIII.

Las disposiciones contenidas en el Cuerpo del Derecho Canónico, solo tienen vigor en cuanto aparecen en armonía con la nueva disciplina. Al Cuerpo del Derecho Canónico le sucede en lo eclesiástico lo que á nuestras *Leys de Partidas* en lo civil. Son, por decirlo así, la base de nuestra legislación; pero, como las leyes no son en sí irreformables, los tiempos y las circunstancias hacen que en ellas se introduzcan muchas y grandes alteraciones.

Los decretos del Concilio Tridentino pueden considerarse como divididos en parte dogmática, parte moral y parte disciplinal. Las partes dogmática y moral son irreformables y están y estarán en vigor en todas partes y en todos los tiempos. La parte disciplinal está vigente mientras no se modifique. Puede modificarse por decretos de otro Concilio, por Bulas de los Sumos Pontífices, ó por costumbre legitimamente introducida, que adquiera fuerza de ley.

Las leyes hechas por los Sumos Pontífices se dividen en Bulas, Breves y Rescriptos.

En las Bulas se tratan y resuelven las cuestiones de mayor importancia, como las relativas á la fe, las costumbres ó de la disciplina universal.

Los Breves son tambien leyes pontificias, pero se refieren á cuestiones que, por lo comun, no son tan importantes, ni llevan el carácter de universales.

Por último, se llaman Rescriptos Pontificios las respuestas que dan los Sumos Pontífices, hablando como Jefes visibles de la Iglesia, respondiendo á consultas ó resolviendo cuestiones relativas á Iglesias particulares.

La fuerza canónica de los decretos pontificios depende de su sanción. Las Bulas, destinadas, como es sabido, á regir en toda la Iglesia, se promulgan desde luego con la intención de que se consideren como obligatorias en la Iglesia entera. Los Breves y Rescriptos pueden tener carácter particular y no ser obligatorios más que en las Iglesias particulares á las cuales se dirigen.

Puede ocurrir que un Breve con carácter particular se convierta en ley general de la Iglesia. Esto sucedió, por ejemplo, al Breve *Si fraternitas tua*,

que era solo una respuesta dada por Benedicto XIV al Arzobispo de Santiago, y después llegó á ser ley eclesiástica, por haberlo promulgado el mismo Sumo Pontífice, por otro Breve posterior, como ley para toda la Iglesia.

VI. Las Sagradas Congregaciones son juntas de Cardenales, nombradas y autorizadas por los Sumos Pontífices para examinar, declarar y definir las cuestiones más importantes. Estas Congregaciones suelen estar presididas por el Papa, ó dar sus resoluciones, consultando al Papa y con aprobación, ó por orden del Papa.

Las respuestas de las Sagradas Congregaciones tienen la fuerza obligatoria que les da su sancion ó promulgación. Si se consideran solo como sentencias ó decisiones particulares, únicamente obligan en los casos particulares para los cuales se dictan. La razón es:

1.º Porque no se sabe si se refieren á la disciplina particular ó á la disciplina general.

2.º Porque no consta que el Sumo Pontífice haya querido darles fuerza obligatoria, y las leyes, cuando son dictadas, como dice San Alfonso Liguorio, no obligan (1).

3.º Porque no se promulgan, y ley que no se promulga no se conoce ni puede llevar consigo obligación. La ley es regla universal, y para que pueda aplicarse á todos los fieles, necesita ser universal y oficialmente conocida.

Sin embargo, debe manifestarse:

1.º Que las respuestas de las Sagradas Congregaciones, aun en el caso de que tengan carácter particular, son siempre respetabilísimas.

2.º Que cuando las respuestas se reciben varias veces, revelando así la doctrina de las Congregaciones, ó, mejor dicho, la voluntad del Sumo Pontífice, será hasta una temeridad el no conformarse con ella.

3.º Que cuando pueda decirse que las respuestas de las Congregaciones adquieren verdadera promulgación, ya porque se publiquen por mandato especial del Papa, ya porque la costumbre las introduzca en el derecho, ó ya porque los teólogos, aceptándolas, las divulgan en sus obras, no podran mé-

(1) Lex dubia non obligat.

por de mirarse como verdaderas leyes.

VII. Las principales Congregaciones son:

1.º La Congregación del Concilio Tridentino.

Fue fundada por el Papa S. Pío V con el fin de que vigilase sobre la observancia de los decretos del Concilio de Trento. El Papa Sixto V dió á esta Congregación facultades para explicar é interpretar los decretos del Concilio. Se compone toda de Cardenales, que llevan el nombre de *Padres Interpretes del Santo Concilio de Trento* (1).

2.º La Congregación de Obispos y Regulares, *Congregatio Episcoporum et Regularium*.

Esta Congregación se compone toda de Cardenales y tiene á su cargo las cuestiones de jurisdicción, relativas á las diócesis y á las órdenes religiosas de todo el Orbe católico.

3.º La Congregación de *propaganda* *ad.*

Se compone toda de Cardenales y tiene á su cargo el Colegio de la Propaganda en Roma, las misiones, y todo lo que se refiere á la propagación de la fe, principalmente en los países infieles.

4.º La Congregación de los Sagrados Ritos, *Congregatio Sacrorum Rituum*.

Se compone esta Congregación de Cardenales y Prelados ó Regulares consultores. Tiene á su cargo la Beatificación y Canonización de los Santos, y la resolución de las dudas relativas á la Liturgia.

5.º La Congregación del Índice de los libros prohibidos.

El objeto de esta Congregación es el examinar las obras que se publican para ver si, por ser contrarias á la fe, las buenas costumbres, la disciplina eclesiástica, ó los principios fundamentales del orden social, necesitan ser reprobados y prohibidos.

6.º La Congregación del Santo Oficio.

Está encargada de todo lo relativo á la apostasía, la herejía, la sospecha de herejía y en general, de los delitos de irreligiosidad, ó sea de los crímenes ó

(1) Patres Sancti Concilii Tridentini Interpretes.

vicios contrarios á la virtud de la Religión.

7.º La Congregación de Indulgencias.

Su título indica bastante bien que su objeto es dirimir las cuestiones que, acerca de las indulgencias, puedan suscitarse.

8.º La Congregación de la Inmortalidad.

Su objeto es conocer de las causas relativas á la inmunidad eclesiástica, sea real, personal ó local.

Conviene fiarse bien en el objeto de cada una de estas Congregaciones para saber á cuál de ellas se han de dirigir las consultas, cuando se crea necesario consultar á Roma.

La *Dataria* es un tribunal pontificio en el cual se expiden pública y oficialmente las dispensas matrimoniales, relativas á impedimentos dirimentes públicos. Las dispensas obtenidas por conducto de la *Dataria*, tienen valor tanto para el fuero interno como para el fuero externo.

La *Penitenciaria* es también un tribunal supremo en el cual se resuelven las cuestiones de conciencia ó relativas al tribunal de la Penitencia. Se recurre á la Penitenciaria siempre que el objeto de la consulta sea muy reservado, ó exija sigilo sacramental. Cuando se consulta á la Penitenciaria hay que seguir:

1.º De no nombrar á las personas, objeto de la consulta.

2.º De no designar el punto determinado en el cual residen las personas que han cometido el pecado, incurrido en la excomunión, ó contraído impedimento oculto.

3.º No hacer mención de circunstancias que no sean necesarias para el conocimiento del delito, y puedan perjudicar á los delinquentes.

4.º Indicar bien el nombre y residencia del Confesor que hace la consulta para que á él se pueda dirigir la respuesta.

5.º Quisnar, después de ejecutarse, la respuesta de la Penitenciaria, con el fin de que no quede ningún vestigio de ella.

A la Sagrada Penitenciaria se recurre para toda cuestión de conciencia, sea la que sea.

La Sagrada Penitenciaria dispensa

sobre los impedimentos dirimentes ocultos, solo como cuestión de conciencia. De modo que si los impedimentos se hacen públicos, se necesita recurrir por nueva dispensa á la *Dataria*.

La Sagrada *Rota Romana* es también un tribunal que no puede dejar de tenerse en cuenta. Sus decisiones no son tan autorizadas como las de las otras Congregaciones; pero, esto no obstante, tienen mucha autoridad (1).

Las reglas de la *Cancillería Apostólica* son también muy respetables; hay muchos canonistas que creen que solo tienen vigor en la Curia Romana; pero lo más probable y más seguro es considerarlas como vigentes en todas partes. Exceptuase el caso de que los Sumos Pontífices, por privilegios, por los Concordatos ó de cualquiera otra manera, hayan juzgado oportuno establecer disciplina diferente.

VIII. La tradición y la costumbre, cuando tienen en su favor el consentimiento y la aprobación de la Iglesia, se consideran como verdaderas leyes eclesiásticas. En efecto; la costumbre, cuando tiene esta sancion, y además es general y constante, puede derogar leyes disciplinares, y dar origen á nuevas obligaciones. Así que la costumbre, cuando es general y constante y tiene la aprobación de la Iglesia, no solo dispensa de la obligación de cumplir la ley anterior, sino que obliga á cumplir lo que ella misma dispone, como si fuese una ley posterior (2).

IX. Los Concordatos forman también parte de las leyes de la Iglesia ó de la disciplina eclesiástica.

Los Concordatos se fundan en la disciplina particular y tienen siempre el carácter de leyes particulares.

En la Iglesia hay disciplina general y disciplina particular. Constituyen la disciplina general los Cánones que se refieren á la Iglesia entera, y forman la disciplina particular los que únicamente se refieren á Iglesias determinadas.

En los Concordatos no se sanciona

(1) Decisiones autem Rote minorum utique quam declarationes Sacrorum Congregationum auctoritatem habent; Liguor., *Theologia Moral*, tomo 1, lib. 1, tr. 2, *Dub* 2, n. 106.

(2) Liguor., lugar citado, n. 107, *De Consuet.*

nada que sea contra la disciplina general. La Santa Sede mostrará indulgencia y dirá quizá en los Concordatos que no inquietará á los que hayan violado la inmundad, despojando á la Iglesia de sus legítimos bienes, ó cometido el atentado sacrilegio de derribar los conventos y dispersar á los religiosos; pero nunca consentirá en declarar ó que no exista la inmundad, ó que la Iglesia no tiene el derecho de poseer, ó que no es conveniente el que haya órdenes religiosos.

Los Concordatos solo se conciben cuando hay unidad católica, ó cuando existe armonía entre la Iglesia y el Estado. Puedan celebrarse convenios entre la Santa Sede y gobiernos infieles ó protestantes; pero estos convenios tendrán siempre un carácter de inseguridad que nadie podrá desconocer. Los Concordatos tienen por objeto la armonía, y la armonía es imposible cuando las tendencias religiosas son contrarias.

Si el Estado es infiel, protestante ó cismático, como su vida consiste en el olvido, desprecio ó infracción de las leyes de la Iglesia, por más que prometa paz, nunca dará verdadera paz á la Iglesia.

Por esto, para que los Concordatos tengan consistencia, ó sean verdaderos Concordatos, se requieren dos cosas, á saber:

- 1.º Que el gobierno sea católico.
- 2.º Que el pueblo lo sea también.

Si el gobierno no es católico, aunque lo sea el pueblo, siempre estará buscando subterfugios para eludir, ó prestos para infringir el Concordato. Por el contrario, si el pueblo no es católico, aunque lo sea el gobierno, un gobierno católico en un país no católico, nunca podrá ser seguro y siempre deberá considerarse cual un pasajero accidente. La experiencia demuestra que es mucho más fácil el que haya gobiernos infieles en pueblos fieles, que gobiernos fieles en pueblos infieles. Los hijos de las tinieblas son más astutos que los hijos de la luz, y, como poseen el arte del disimulo y el engaño, que los buenos católicos no conocen, siempre tienen medios para apoderarse del poder.

En nuestros tiempos, al menos, esto es lo que por lo común sucede. De aquí

el que la potestad civil, enemiga hoy en todas partes de la Iglesia, viole por sistema los Concordatos. Los gobiernos ya no muestran siquiera escrúpulos en este punto. Si celebran un Concordato, es para resolver algún conflicto pendiente; pero sin ánimo de proteger en nada á la Iglesia. Los gobiernos ya ni aun disimulan que lo que se propone es aceptar las concesiones que hace la Santa Sede, y no cumplir ellos por su parte nada de lo que solemnemente ofrecen.

Por esta razón son muchos los canonistas que dudan, por lo menos, de la conveniencia de los Concordatos.

El regalismo, que no es más que el jansenismo bajo un aspecto político, exajeró mucho en el siglo pasado la influencia de la autoridad civil y sus atribuciones en materias eclesiásticas. Al leer las obras de los jurisconsultos regalistas de los tiempos de Felipe V y Carlos III, no se puede ni aun dudar de que aquellos hombres intentaban desnaturalizar el Catolicismo, ó sea arrancar la tiara de las sienes del Vicario de Jesucristo para colocarla sobre la frente de los reyes. Dando una extensión absurda al derecho divino de los reyes, suponían que el monarca, como protector de la Iglesia y de los Sagrados Cánones, tenía el derecho y el deber de elegir Párrocos, presentar Obispos, dar el pas á los documentos pontificios, intervenir en todas las relaciones entre los fieles y el Papa, y arreglar por sí, ó no permitir que sin su consentimiento se arreglase nada que tuviese relación con la disciplina de la Iglesia.

De aquí, el que los gobiernos, principalmente en el siglo pasado, se creyeron revestidos de una potestad eclesiástica igual y aun superior á la del Sumo Pontífice. Decimos igual, porque á nadie ocultaban que aun en lo eclesiástico, intentaban tratar como de potencia á potencia, y añadimos superior, porque en casos de conflicto, la potestad civil se obstinaba siempre en ser la infalible ó en hacer prevalecer su opinión.

Los canonistas católicos de nuestros tiempos muestran grandísimo empeño en hacer comprender á los fieles que, aunque se debe dar al César lo que es del César, nunca se puede negar á Dios lo que es de Dios. Más aun. Que en

conflictos entre Dios y el César, Dios es antes que el César.

Por esta razón deflenden:

1.º Que los Concordatos no son leyes que hacen los gobiernos civiles.

2.º Que tampoco son leyes, por decirlo así, mixtas, hechas á la vez por la Santa Sede y los gobiernos.

3.º Que son únicamente leyes disciplinares ó indultos apostólicos, concedidos por el Sumo Pontífice á Iglesias determinadas.

4.º Que el Papa, al firmar un Concordato, no concede una gracia irrevocable, ni hace una ley cuyo vigor se funde en un contrato, sino que expide un decreto que debe conservar mientras sea justo y se encamine al bien común de los fieles, y puede derogar en el instante en que, por variar las circunstancias, lejos de ser conveniente, sea pernicioso para la Iglesia.

Los Concordatos, que ya deben variar hasta de nombre, en lo sucesivo no deben ser más que indultos como el de la Bula de la Cruzada y el de la Jurisdicción castrense, que se conceden por pocos años, y que, previa la oportuna solicitud, al terminar cada concesión, se renuevan.

X. Las causas que eximen de la obligación de observar las leyes, son:

1.º La ignorancia, porque claro es que el que no conoce la ley no puede cumplirla.

2.º La violencia, porque el que sufre violencia no tiene voluntad propia, y, por lo mismo, no es responsable.

3.º El miedo, porque el que obra con miedo, sobre todo cuando lo que teme es cosa grave y además es pusilánimo, pierde la tranquilidad de espíritu que se requiere para deliberar.

4.º La dispensa, porque cuando el legislador dispensa, en el caso para el cual dispensa, anula ó suspende la obligación de la ley.

5.º La costumbre, porque, como ya hemos dicho, la costumbre, cuando es general y constante y además está consentida por la Iglesia, constituye una ley posterior, que se pone en lugar de la ley anterior á la cual anula.

6.º La interpretación justa, porque, cuando hay razones muy graves que obligan á mirar como peligroso el cumplimiento de una ley, se puede erar que en aquel caso y durante aquel peligro, la ley queda en suspenso.

Para esto se requiere que no haya fraude, ó que el peligro sea real y las razones no supuestas.

La dispensa de las leyes no ha de pedirse con facilidad. Una ley que se dispensa muchas veces, se barrona muy pronto.

Las leyes son como los cánones de los reyes, que únicamente evitan los desbordamientos cuando, por haber tenido mucha duración, han podido hacerse bastante profundos.

Las leyes tienen valor moral y valor social.

El valor moral lo da la autoridad y el respeto que se tiene á la autoridad. El valor social solo depende de la costumbre que contraen los pueblos de someterse á una ley ó de hacer muchas veces lo que la ley les exige. Así es que se habitúan á la observancia de la ley y no solo la obedecen sin dificultad, sino que, hasta se escandalizan y se indignan cuando ven que se infringen.

La Iglesia sigue el sistema de no hacer leyes sino en casos de verdadera necesidad. Las potestades civiles, por el contrario, siguen ahora el sistema de variar con frecuencia suma las leyes. Así solo consiguen que la legislación sea una verdadera Babel, y que los pueblos pierdan todo respeto á la ley y al legislador.